



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO EN
LOS CASOS DE GENOCIDIO
CULTURAL: UNA CUESTIÓN
POLÉMICA**

Inés Fernández Closas

5º E5

Área de Derecho Internacional Público

Tutor: Irene Claro Quintans

Madrid

Abril de 2022

RESUMEN

El presente trabajo lleva a cabo un detallado análisis acerca de la responsabilidad internacional del Estado, desde sus orígenes, pasando por sus distintas evoluciones hasta comprender que se entiende por responsabilidad internacional del Estado actualmente. Una vez contextualizada la responsabilidad internacional, se realizará un estudio del concepto de genocidio y las diferentes posturas doctrinales que se han ido manteniendo a lo largo del tiempo. La finalidad es entender el delito de genocidio, su regulación, y los mecanismos existentes para sancionarlo. Para ello, se traerá a colación la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, así como las diferentes actuaciones llevadas a cabo por la Corte Penal Internacional en esta materia, haciendo referencia a varias de sus sentencias. Se estudiará detalladamente el funcionamiento de la Corte Penal Internacional con el fin de localizar posibles ineficiencias en el. Por otro lado, se analizará la función llevada a cabo por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, focalizando el análisis en las sanciones internacionales impuestas por el mismo. El objetivo final es observar si la responsabilidad internacional del Estado como institución de Derecho Internacional constituye una herramienta necesaria y eficaz en la sanción y prevención del delito de genocidio.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad internacional, genocidio, Estado, sanción, Derecho Internacional.

ABSTRACT

The current paper carries out a detailed analysis of the international responsibility of the State, going from its origins and through the different evolutions, in order to recognize what can be understood by international responsibility of the State nowadays. Once the concept of international responsibility has been contextualized, an in-depth study of the crime of genocide will take place by understanding the different doctrinal positions that have been held over time. The aim is to acknowledge the crime of genocide, its regulation and the existing mechanisms for its punishment. For this matter, the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide will be brought up, as well as the different actions carried out by the International Criminal Court in this area, pointing out several of its rulings. The functioning of the International Criminal Court will be studied in detail in order to identify possible inefficiencies. Furthermore, the purpose carried out by the United Nations Security Council will be analyzed, placing focus on the international sanctions imposed by it. The final objective of the paper is to observe whether the international responsibility of the State, as an institution of International Law, constitutes a necessary and effective tool in the sanctioning and prevention of the crime of genocide.

KEY WORDS: international responsibility, genocide, State, sanction, International Law.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.....	7
1.2. ESTRUCTURA	7
1.3. METODOLOGÍA.....	8
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
2.1. EL ORIGEN Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	9
2.2. CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	12
2.3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y CONCEPTOS AFINES.....	15
2.3.1. Relación entre <i>ius cogens</i> , efecto <i>erga omnes</i> y crimen internacional	15
2.3.2. Observaciones del Derecho Internacional Penal.....	21
2.3.4. La responsabilidad penal individual.....	24
CAPÍTULO III: EL DESARROLLO DEL DELITO DE GENOCIDIO.....	26
3.1. CONCEPTO DE GENOCIDIO.....	26
3.2. LA NOCIÓN DE GENOCIDIO CULTURAL	29
3.3. CUESTIONES SOBRE EL ARTICULADO	31
3.4. CRITICAS A LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO DE 1948.....	35
CAPÍTULO IV: EL TRABAJO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS	38

4.1. INEFICIENCIAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	38
4.2. SANCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU EN MATERIA DE GENOCIDIO	42
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	46
CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA	51

LISTADO DE ABREVIATURAS

CDI – Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas

STPIY- Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

CPI- Corte Penal Internacional

CIJ- Corte Internacional de Justicia

ONU- Organización de las Naciones Unidas

CSNU- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS

El objeto del presente Trabajo de Fin de Grado es analizar qué alcance tiene la institución jurídica de la responsabilidad internacional del Estado como herramienta necesaria y eficaz para la prevención y castigo del delito de genocidio. Con la finalidad de dar respuesta a tal hipótesis, se va a llevar a cabo una serie de estudios sobre diversas cuestiones y desde distintos enfoques doctrinales, que por ende va a permitir obtener unos resultados desde una visión global.

Por consiguiente, los objetivos del trabajo podrían dividirse en los siguientes: a) analizar que actos dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado, y si el concepto de responsabilidad internacional es adecuado, b) entender la noción del delito de genocidio y examinar posibles obstáculos jurídicos para su prevención y sanción, c) analizar la eficacia de la Corte Penal Internacional en el ejercicio de su función judicial con respecto al genocidio y por último, d) demostrar si el trabajo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es idóneo.

1.2. ESTRUCTURA

A lo largo del trabajo de investigación se pretende estudiar las diferentes evoluciones de los conceptos de responsabilidad internacional, así como sus elementos y su ámbito de aplicación, con el objetivo de comprender la relevancia institucional que cobra en el ámbito de los derechos humanos. El entendimiento de la responsabilidad internacional nos obliga indudablemente a hacer referencia a sus antecedentes, así como a diversos conceptos jurídicos que entran en conexión, principalmente las normas de *ius cogens*. Será en el capítulo II donde se realizará tal análisis para así poder establecer un marco teórico de trabajo, dentro del cual se encajan los demás estudios.

Por otro lado, se va a examinar en el capítulo III el desarrollo de la noción de genocidio, partiendo de un entendiendo de su motivo de ser, haciendo una búsqueda de los textos internacionales donde se encuentra recogido y si su regulación goza de homogeneidad. A su vez, se entrará a estudiar el concepto de genocidio cultural, desde su propuesta hasta

su aceptación en la actualidad, pasando por las diferentes opiniones emitidas por distintos juristas. La evolución del Derecho Internacional va a jugar un importante papel en tal análisis ya que nos va a permitir comprender las diversas aportaciones doctrinales, de acuerdo con el momento y las circunstancias históricas y socioculturales. El objetivo no es otro que observar si el concepto que existe actualmente sobre el delito de genocidio se ajusta y es susceptible de encuadrarse con la realidad actual. Para ello, se llevará a cabo una observación detenida del articulado de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, así como su aplicación a lo largo de las últimas décadas.

Asimismo, se procederá en el capítulo IV a detallar el funcionamiento de la Corte Penal Internacional en el ejercicio de su función judicial con respecto al genocidio. El cometido de la Corte Penal Internacional es primordial para la protección de los derechos humanos y, por ende, debido a su especial relevancia en el ámbito del Derecho Internacional, resulta pertinente detenernos en observar posibles ineficiencias en su funcionamiento. Se traerán a colación diferentes ejemplos que nos permitirán comprender hacia que dirección debe encaminarse el trabajo de la Corte Penal Internacional en el futuro. Por último, debido a la estrecha relación que mantiene la Corte Penal Internacional en el ámbito de los derechos humanos con el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se va a observar las distintas funciones de este último. El presente trabajo tratará de distinguir el origen del Consejo de Seguridad, su actividad más reciente, así como la transformación que ha podido sucumbir con motivo de diversos acontecimientos. Para ello, es primordial prestar atención a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad con la finalidad de comprender si resultan adecuadas, pertinentes y eficaces, no solo en la sanción de las violaciones de derechos humanos, sino también en su prevención.

1.3. METODOLOGÍA

A lo largo del presente trabajo se va a hacer uso de dos métodos de investigación jurídica. En primer lugar, desde una metodología conceptualista, se va a estudiar la amplitud de trabajos ya realizados acerca de la responsabilidad internacional del Estado, así como sobre el delito de genocidio. Por ello, se va a hacer alusión a autores de gran relevancia en la construcción del Derecho Internacional como son Raphael Lemkin y Hans Kelsen. Va a resultar primordial comprender cuáles son los conceptos que debemos tomar como referencia para el trabajo y qué se entiende de ellos. Por otro lado, se va a llevar a cabo

una depuración de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, del Tribunal Penal Internacional, de los distintos tribunales creados *ad hoc*, así como de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como paso previo a investigar la efectividad de la responsabilidad internacional como herramienta para prevenir y sancionar el delito de genocidio, se va a llevar a cabo un estudio del papel que juega tal institución dentro del Derecho Internacional. Por un lado, se va a detallar el origen de la responsabilidad internacional ya que nos va a permitir comprender su motivo de ser, así como las dispares modificaciones conceptuales que ha venido sucumbiendo a lo largo del tiempo. Por otro lado, se realizará un estudio de los diversos conceptos que guardan una estrecha relación con la responsabilidad internacional para poder delimitar su ámbito de actuación, más concretamente, con respecto al delito de genocidio.

2.1. EL ORIGEN Y LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

En un primer momento, la responsabilidad internacional surge únicamente en relación con los Estados, ya que se entendía que estos eran los únicos sujetos de Derecho Internacional. Así, se debe aclarar que el origen de la responsabilidad internacional de los Estados adoptó una naturaleza indudablemente consuetudinaria, nacida en un marco temporal donde el Estado era el único sujeto de Derecho Internacional. Como resultado de una evolución histórica, la sociedad internacional clásica sucumbe a una serie de transformaciones en las que los Estados dejan de ser los únicos sujetos de Derecho Internacional y se le otorga tal subjetividad a las Organizaciones Internacionales y a las personas naturales. Por lo tanto, es a mediados del siglo XX, con la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU) cuando se comienza a reconocer la personalidad jurídica a otros sujetos, ampliando el número de actores en el ámbito internacional, como son las organizaciones internacionales¹.

¹ Díaz Galán, E., “Las Organizaciones Internacionales como sujetos de Derecho Internacional. Algunas reflexiones sobre sus orígenes”, *Revista de estudios Políticos y Estratégicos*, vol. 6, n.1, 2018, pp.94-114.

Es fundamental analizar tal evolución para comprender correctamente la responsabilidad internacional del Estado como institución del Derecho Internacional. En un primer momento, tal responsabilidad solo se apreciaba cuando un Estado generaba daños a los nacionales de otro Estado. Esta acepción se fue ampliando para abarcar también aquellos daños generados durante los conflictos armados. Finalmente se estableció que existía un deber de invocar la responsabilidad internacional en todos aquellos supuestos en los que un sujeto de Derecho Internacional llevase a cabo la comisión de uno hechos tipificados como ilícitos.

Asimismo, para entender la evolución del concepto de responsabilidad internacional y cómo se ha llegado a su entendimiento en la sociedad contemporánea, no podemos dejar de mencionar las diferentes posturas que se han venido manteniendo a lo largo del tiempo. En otras palabras, han existido diferentes pensamientos acerca del tratamiento que se le debe asignar al Derecho Internacional y, por ende, a la responsabilidad internacional del Estado. Debido a las numerosas aportaciones realizadas, vamos a destacar únicamente aquellas que para el objeto de nuestro estudio resultan más pertinentes. Por un lado, Hugo Grocio (1583-1645), jurista y escritor neerlandés, considerado como uno de los padres académicos del Derecho Internacional, ponía de manifiesto que la responsabilidad del Estado no debería ser considerada como un concepto jurídicamente independiente y definido².

Por otro lado, y más adelante en el tiempo, el jurista italiano y juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Dionisio Anzilotti (1867-1950), fue, junto a Heinrich Triepel en Alemania, uno de los mayores exponentes de la teoría dualista. La teoría en cuestión, que posteriormente tuvo una fuerte influencia en la codificación de la responsabilidad internacional, aboga por establecer una clara diferenciación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de cada Estado³. Dionisio Anzilotti, en muchas de sus obras detalla como el Derecho Internacional debe percibirse de manera aislada y autónoma, apreciando así la existencia de un propio ámbito de aplicación del Derecho

² Ramos Zeballos, S., “Evolución histórica de la responsabilidad internacional por hecho ilícito: desde los clásicos hasta la Sociedad de Naciones”, *Revista Tribunal Internacional*, vol. 9, n. 17, 2020, p. 14.

³ García Pascual, C., *Norma mundi: la lucha por el Derecho Internacional*, Trotta Editorial, 2015, pp. 1-270.

Internacional. Precisamente, “para el autor, la responsabilidad del Estado se encuentra dentro del marco de la reparación por el incumplimiento de una obligación”⁴. Es fundamental entender que la consideración que se le va a dar al Derecho Internacional va a tener unas implicaciones en el régimen atribuido a la responsabilidad internacional del Estado.

Otro hito trascendental que ha marcado la evolución histórica del concepto de responsabilidad es la Primera Guerra Mundial debido al impacto que tuvo y a la situación en la que se encontraba Europa⁵. A raíz de la crisis generada por la guerra, se comienza a gestar en Europa la idea de solicitar algún tipo de responsabilidad a un Estado, por la comisión de sus actos. Así, en el propio Tratado de Versalles de 1919 se mencionó la idea de la responsabilidad en una cláusula específica de culpabilidad: “Alemania acepta [su] responsabilidad por haber causado todos los daños y perjuicios a los que los aliados y los gobiernos asociados y sus nacionales han sido sometidos como consecuencia de la guerra que les impone la agresión de Alemania”⁶. Del artículo mencionado, no solo sustraemos la inclusión del concepto de responsabilidad en el marco de Europa, sino la indudable relación que mantiene esta con la obligación de reparar los daños causados; materia que abordaremos más adelante. Por otro lado, al finalizar la Segunda Guerra Mundial y debido al temor a un nuevo conflicto, se tomó la decisión por parte de la Comunidad Internacional de crear algún mecanismo centralizado para hacer valer la responsabilidad internacional penal, de aquellos dirigentes que habían violado los derechos humanos de la población civil⁷.

Lo fundamental es comprender qué evolución ha experimentado el concepto de responsabilidad internacional, así como ante qué sujetos es invocable, y qué tratamiento debe recibir con respecto al Derecho Internacional y a las legislaciones internas de cada Estado.

⁴ Ramos Zeballos, S., *op cit*, p. 14.

⁵ *Ibid.*, p.14.

⁶ Tratado de Versalles, 7 de abril de 1919, artículo 231.

⁷ Olasolo Alfonso, H., *Introducción el derecho internacional penal*, Editorial Universidad del Rosario, 2016.

2.2. CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El objeto del presente trabajo no es más que analizar la responsabilidad internacional como institución del Derecho Internacional, con el fin de examinar si constituye una herramienta competente para prevenir y castigar la comisión del delito de genocidio. Para ello, resulta trascendental estudiar las diferentes etapas de codificación concerniente a la responsabilidad internacional para poder considerar si es suficiente, o si, por el contrario, debería haber alguna modificación al respecto. Antes de entrar de lleno en el desarrollo codificador, no debemos obviar el hecho de que la responsabilidad internacional del Estado surge principalmente como un mecanismo para blindar y dar protección a los derechos humanos y es por ello por lo que surge una necesidad de estar codificado⁸. A raíz de esa necesidad, acelerada en cierta medida por acontecimientos como la Segunda Guerra Mundial, empiezan a surgir numerosos documentos y trabajos persiguiendo tal fin.

Por lo que concierne al inicio o al establecimiento de un posible punto de partida en la codificación de la responsabilidad internacional del Estado, podría fijarse este en la celebración de la Conferencia de la Haya en 1930. La justificación que motiva la elección de este momento en la historia es el hecho de que la Conferencia de la Haya fue una de las reuniones más importantes a nivel mundial en tratar la materia de la responsabilidad. Fue en ese momento en el que se lleva a cabo una primera propuesta para codificar la nacionalidad, las aguas territoriales y la responsabilidad de los Estados. No obstante, se ha venido entendiendo a lo largo del tiempo que tal legislación quedaba infructuosa y vacía de contenido aplicable. En otros términos, “la Conferencia aprobó un proyecto de Convención sobre la nacionalidad, pero no llegó a ningún acuerdo sobre los otros dos tópicos; en general se la ha considerado como un completo fracaso”⁹.

⁸ Zamora, L., “Algunas Reflexiones entorno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos Humanos y su relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado”, *American University International Law Review*, vol. 23, n. 1, 2007, pp. 184-186.

⁹ María Ruda, J., “El desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas”, *Revista sobre enseñanza del Derecho*, n. 16, 2010, p. 215.

Por consiguiente, hay que tomar como referencia el trabajo elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI). En 1948, con la creación de la CDI por la Asamblea General de Naciones Unidas, se llevó a cabo el primer borrador de un programa de trabajo, inspirado por las aportaciones de Hersch Lauterpacht, donde una de las catorce materias abordadas fue la responsabilidad del Estado. No debe resultarnos sorprendente o extraordinario ya que el asunto sobre la responsabilidad internacional de los Estados ya fue abordado en la Conferencia de 1930, y, aunque fallida, ya en el año 1949 era inexcusable no tratar¹¹.

Dentro de los trabajos más significativos elaborados por la CDI se encuentra el texto de proyectos de la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001¹². En su artículo primero ya se deja asentado que “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”¹³. Resulta necesario subrayar la relevancia que tiene tal trabajo elaborado por la CDI en el proceso codificador, ya que realmente resumió todos los trabajos que habían elaborado anteriormente. Por ende, estamos ante un documento con un carácter unificador importante.

Por otro lado, la Comisión de Derecho Internacional elaboró en 2001 un proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos resultante de actividades peligrosas¹⁴. Este trabajo resultó primordial como antecedente para la codificación de la responsabilidad internacional que surge por las consecuencias perjudiciales de actos no tipificados como prohibidos por el Derecho Internacional. A pesar de que no resulte pertinente elaborar un análisis detallado sobre las implicaciones del proyecto, ya que el delito de genocidio sí es considerado como un acto prohibido, es conveniente ser conocedor de su existencia. Su alusión únicamente nos permite ir esquematizando los diferentes trabajos elaborados por la CDI para distinguir cuales son de aplicación a

¹¹ Crawford, J., *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del estado: introducción, texto y comentarios*, Dykinson, 2015, pp. 1-3.

¹² Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (A/56/10), Comisión de Derecho Internacional, 12 de diciembre de 2001.

¹³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001.

¹⁴ Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 11 de mayo de 2001 (disponible en: <https://legal.un.org/ilc/reports/2001/spanish/chp5.pdf>).

nuestro caso, y responder a la pregunta de si la existencia y aplicación de tales proyectos resulta eficiente para la prevención y castigo del delito de genocidio.

Siguiendo un orden cronológico, el siguiente trabajo elaborado por la CDI que merece una mención, es el proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales de 2011¹⁵. Es a raíz del proyecto en cuestión cuando se formaliza de manera generalizada la responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales. La responsabilidad internacional, como ya se ha mencionado con anterioridad, no abarca únicamente al Estado, sino a los demás actores que han ido adquiriendo subjetividad en el ámbito del Derecho Internacional contemporáneo. Asimismo, como subraya Volker Roeben, en el ámbito de la teoría de las Organizaciones Internacionales, la responsabilidad internacional surge como algo elemental para que tales sujetos de Derecho Internacional puedan dar cuenta de sus actos¹⁶.

En cuanto a las aportaciones realizadas para la codificación de la responsabilidad internacional del Estado, debemos también tomar en consideración el proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad de 1996, por su especial conexión con el delito de genocidio. La mayor contribución realizada por el proyecto, es la elaboración de una regulación diferenciada acerca de la responsabilidad internacional del individuo en materia penal. A pesar de que se vaya a tratar la responsabilidad penal individual más adelante en el trabajo, resulta interesante dejar plasmado lo que reza el artículo dos en su apartado primero: “un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad comportará responsabilidad individual”¹⁷.

Desde un punto de vista jurisprudencial, una sentencia de gran valor por las implicaciones que ha tenido en la modulación de la responsabilidad internacional es la relativa al Caso Fábrica Chorzow, de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 13 de septiembre

¹⁵ Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, 2011 (disponible en: <https://www.dipublico.org/8237/texto-del-proyecto-de-articulos-sobre-la-responsabilidad-de-las-organizaciones-internacionales-2011/>).

¹⁶ Roeben, V., “Responsibility in International Law”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 16, 2012, pp. 103-104.

¹⁷ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, Capítulo II, 1996.

de 1928, entre Alemania y Polonia. El motivo por el cual tal sentencia ha resultado trascendental es por declarar por primera vez la existencia de una obligación de reparar. A pesar de no poder entrar a desarrollar detenidamente la evolución de las obligaciones de reparación, es interesante puntualizar aquello que se establece en la sentencia acerca de la responsabilidad internacional y las consecuencias que se derivan de ella:

“... *Es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma adecuada; (...) la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido...*”¹⁸.

2.3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y CONCEPTOS AFINES

2.3.1. Relación entre *ius cogens*, efecto *erga omnes* y crimen internacional

Con el propósito de entender la noción de responsabilidad internacional y sus implicaciones en el ámbito del genocidio, no debemos dejar de estudiar la relación que mantiene con las normas imperativas de *ius cogens*, el efecto *erga omnes* y el crimen internacional. Para ello, debemos tener en consideración dos conceptos: jerarquía normativa¹⁹ y eficacia normativa. Por un lado, cuando hacemos referencia al principio de jerarquía normativa, nos estamos refiriendo a un sistema de prioridad que establece qué normas tienen preferencia en su aplicación con respecto a otras, haciendo uso de diversos criterios como el órgano del cual emana la norma. La finalidad última del principio de jerarquía normativa no es otra que estructurar y sistematizar el ordenamiento jurídico para otorgarle unidad y cohesión²⁰. Por otro lado, al referirnos al principio de eficacia

¹⁸ Sentencia de la Corte Penal Justicia Internacional, de 13 de septiembre de 1928, Caso Fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia), Serie A, n. 17. http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1928.09.13_chorzow1.htm.

¹⁹ La idea de jerarquía normativa encuentra su origen en el pensamiento jurídico de Hans Kelsen (1881-1973) determinado que la validez, y no la eficacia ni la justicia, es el elemento primordial para la existencia de Derecho.

²⁰ Kelsen, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, UNAM, 1958, pp. 146-161.

normativa, nos estamos refiriendo al contenido imperativo de conducta que se encuentra implícito en una norma jurídica y que pretende, en cualquier caso, ser acatada²¹.

El motivo de invocar ambos principios es delimitar en qué ámbito se encuadran las normas de *ius cogens* y los efectos *erga omnes*, estando los primeros relacionados con la noción de jerarquía normativa y los segundos con la eficacia normativa. Asentar tal diferenciación nos va a permitir definir la posible existencia de círculos concéntricos entre las normas de *ius cogens*, las normas con efecto *erga omnes* y el crimen internacional; fundamental para entender que régimen específico de responsabilidad internacional debe invocarse por la comisión del delito de genocidio.

En un primer lugar, cuando se hace alusión a las normas imperativas de Derecho Internacional General, se debe traer a colación el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969²². Es a raíz de la Convención, cuando se asentó que las normas imperativas de *ius cogens* son aquellas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, con la nota diferenciadora de que no se admite ningún tipo de acuerdo en contrario. Así, el artículo fija:

*“Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*²³.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico internacional puede caracterizarse por estar compuesto por normas dispositivas y normas imperativas²⁴. Para algunos juristas como Georg Schwarzenberger, las normas imperativas de *ius cogens* consisten en el mínimo

²¹ Vilajosana, J.M., “Eficacia normativa y existencia del Derecho”, *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, vol. 8, pp. 102-118.

²² El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue adoptado el 23 de mayo de 1969, pero no entró en vigor hasta el 27 de enero de 1980.

²³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo, 1969.

²⁴ El “ius dispositivum” es el derecho dispositivo o subsidiario que necesariamente se subordina al “ius cogens”.

esencial del “orden público internacional”²⁵. Ahora bien, la problemática del Derecho Internacional contemporáneo no reside especialmente en identificar qué se debe considerar como norma imperativa y qué normas quedan fuera de tal ámbito. Como argumenta Antonio Remiro Brotons, el rompecabezas jurídico se encuentra estrechamente relacionado con identificar cuáles son aquellos elementos que otorgan a las normas de *ius cogens* un carácter preventivo y sancionador²⁶. Con la finalidad de dar respuesta a esta controversia, debemos seguir analizando los conceptos mencionados anteriormente para así poder distinguir qué efectos tiene llevar a cabo la tipificación de normas como normas imperativas, y, por ende, qué consecuencias se derivan de su incumplimiento. Asimismo, cabe enfatizar que una parte considerable de las normas de *ius cogens* encuentran su motivo de ser en la protección merecedora de los derechos fundamentales de la persona que todo Estado debe salvaguardar²⁷.

En segundo lugar, hay que hacer la distinción entre los efectos *erga omnes* que nacen de las obligaciones que los Estados contraen con la comunidad internacional, de aquellas obligaciones que nacen por parte de un Estado con respecto a otro. De modo que, podemos asentar que los efectos *erga omnes* encuentran su motivo de ser en la existencia de unos intereses, que además de estar en juego, existe sobre los cuales una conveniencia jurídica de otorgar protección. Una sentencia que debe ser traída a colación por recalcar y enfatizar las diferencias existentes entre las distintas obligaciones que pueden desplegar efectos *erga omnes* es aquella del Tribunal Internacional de Justicia, de 5 de febrero de 1970, relativa al Asunto Barcelona Traction Light and Power Company Limited²⁹.

Habiendo realizado la distinción entre las normas imperativas de Derecho Internacional y los efectos *erga omnes* que pueden desplegarse por las obligaciones que un Estado pueda contraer, podemos concluir que la eficacia de las normas de *ius cogens* tienen

²⁵ Schwarzenberger, G., “International Ius Cogens”, *Texas Law Review*, vol.43, 1965, p. 456.

²⁶ Remiro Brotons, A., *Derecho Internacional Público: principios fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1983, p. 69.

²⁷ Díaz Tolosa, R. I., “Aplicabilidad en el ámbito interno y en tiempos de paz de las normas de Ius Cogens del Derecho Internacional Humanitario”, *Estudios constitucionales*, vol. 10, n. 2, 2012, pp. 281-322.

²⁹ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 15 de febrero de 1970, Caso Asunto Barcelona Traction Light and Power Company Limited (España c. Bélgica).

indudablemente efecto *erga omnes*³⁰. En otras palabras, las normas de *ius cogens* tendrán siempre efectos *erga omnes*, mientras que las normas dispositivas podrán adquirir tal carácter o no. Es por tal motivo que la violación de normas imperativas, por conllevar unos efectos *erga omnes*, acarrearán unos resultados de diferente índole que si se tratase de una violación de normas dispositivas. Tales consecuencias jurídicas, las analizaremos en detalle a la hora de hablar de la comisión del delito de genocidio, centrándonos por lo tanto, únicamente en los efectos derivados del incumplimiento de una norma de carácter imperativa.

Por otra parte, no se debe caer en la tentación de asimilar los conceptos de normas imperativas con el concepto de crimen internacional, y para ello deberemos delimitar también la noción del hecho ilícito internacional. De esta manera, el proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados de 2001, dispone en su artículo II, capítulo I lo siguiente:

*“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) es atribuible al Estado según el derecho internacional y b) constituye una obligación internacional del Estado”*³¹.

En otras palabras, todo acto realizado por un Estado que viole una norma internacional dará lugar a la consideración de un hecho internacionalmente ilícito, activando por ende la responsabilidad internacional. En el caso que nos atiende, al tratarse de un delito de genocidio, y de modo que estamos ante la calificación de unos hechos como agravados, la comisión del hecho internacionalmente ilícito estará ligado a un régimen de responsabilidad internacional más severo. De igual modo, es conveniente realizar una clara distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales, y si tal distinción tiene efectos prácticos actualmente.

Se ha venido debatiendo que no debemos caer en la afirmación de que los crímenes internacionales se corresponden específicamente con el concepto de *ius cogens*, ya que

³⁰ Acosta Estévez, J., “Normas de *ius cogens*, efecto *erga omnes*, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, n. 11, 1995, pp. 3-22.

³¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, de la Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente ilícitos (AG/56/83).

no toda violación de normas imperativas implica necesariamente la comisión de un crimen internacional³². Dicho de otro modo, la calificación por parte de la comunidad internacional de una norma de *ius cogens*, es totalmente independiente a la designación de un hecho internacionalmente ilícito como crimen internacional. Dicho de otro modo “la transgresión de una disposición *ius cogens*, de la que deriva un efecto *erga omnes*, no constituye de forma necesaria un crimen internacional”³³.

Asimismo, independientemente de que se les deba dar un tratamiento como si de esferas totalmente diferenciadas se tratasen, indudablemente se encuentran relacionadas y en conexión. Las normas de *ius cogens* entran en el ámbito de jerarquía normativa y del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico internacional, mientras que los crímenes internacionales constituyen una categoría dentro del sistema de responsabilidad internacional. Esta acepción nos lleva al entendimiento de que los supuestos que llevan a la declaración de un crimen internacional, son más restringidos que aquellos supuestos ligados a la violación de las normas *ius cogens*. En otras palabras, el hecho de que “el círculo de las normas de *ius cogens* coincida cuantitativamente con el círculo del crimen internacional, no significa que todos los crímenes internacionales se correspondan con el concepto de *ius cogens*”³⁴.

Para dejar asentado y poder continuar con el objeto de este trabajo, cabe clarificar que una violación grave de una norma dispositiva, aunque produzca efectos *erga omnes*, no implica necesariamente que nos encontremos ante un crimen internacional. Partiendo de este punto, y para el caso que nos atiende, el delito de genocidio recibe el tratamiento de delito internacional que, paralelamente, constituye una violación de una norma imperativa. Por consiguiente, realizar actos que conlleven la inobservancia de las normas de *ius cogens*, implica un plus de gravedad que si no se tratase de estas.

En otro orden de ideas, la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional, dispuso en 1996, en su proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la existencia de dos categorías dentro de los

³² Acosta Estévez, J., *op.cit.*, pp. 3-22.

³³ *Ibid.*, p.15.

³⁴ *Ibid.*, p.14.

hechos ilícitos: el delito internacional y el crimen internacional. Esta distinción, recogida en el artículo 19 del mismo, supuso adelantar un razonamiento para el futuro proyecto de 2001, poniendo de manifiesto que las consecuencias ligadas a cada tipología no deberían tratarse con analogía.

“Si bien la responsabilidad internacional de los Estados es una y no se divide en penal y civil y tampoco en contractual o extracontractual, las consecuencias legales de los ilícitos y de los crímenes internacionales no pueden ser las mismas. La circunstancia de que los hechos generadores sean distintos, per se, llevaba a sostener que las consecuencias internacionales deberían ser distintas”³⁵.

Ahora bien, la distinción que establecía el artículo 19 entre delitos y crímenes internacionales no estuvo exenta de debate. Por un lado, autores como Alain Pellet, han defendido plenamente la distinción realizada entre ambas tipologías de hechos ilícitos. Precisamente y en palabras de Alain Pellet “la distinción entre crimen y delito responde a una necesidad indiscutible: no se puede asimilar un crimen como el genocidio con una violación ordinaria del Derecho Internacional como puede ser la referente a una obligación derivada de un convenio comercial”³⁶. Por otro lado, autores como Robert Rosenstock, han argumentado que “la noción de crimen de Estado no tiene base en la práctica estatal ni *opinio iuris*: es desarrollo progresivo puro”³⁷.

Finalmente, y después de un intenso debate jurídico, la forma definitiva se encuentra regulada en el artículo 12 del proyecto de 2001. Como ya hemos mencionado, la CDI se vio presionada a proporcionar una respuesta a tal rompecabezas conceptual y por ello se centró en abordar la materia concerniente a la responsabilidad, dejando en un segundo plano otros asuntos que, si iban a tratarse inicialmente, como las reservas o la protección diplomática. Asimismo, Crawford ya en el año 2000, en la elaboración del trabajo que fue posteriormente aceptado por la CDI en 2001, proporcionó unas directrices para dar respuesta a la problemática concerniente a la tipología. La solución adoptada consistió en

³⁵ Najman Alexander, L. A., “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, p. 20.

³⁶ Pérez Giralda, A., “El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002, p. 11.

³⁷ *Ibid.* p. 10.

suprimir el artículo 19 y por consiguiente su terminología sobre el crimen de Estado. Además, la intención fue de “complementar el proyecto de manera que existiera un régimen suficientemente agravado de responsabilidad para ciertas violaciones, diferenciando claramente del aplicable a lo que en el proyecto de 1996 se denominó delitos”³⁸.

Por lo tanto, para el objeto de nuestro estudio, no debemos poner el foco en si nos encontramos ante un delito o un crimen, ya que tal distinción carece actualmente de relevancia jurídica. En otras palabras, todos los ilícitos reciben una misma naturaleza internacional. Por consiguiente, la atención debe plasmarse en el hecho de que, a pesar de adoptar una misma naturaleza, “dependiendo de las obligaciones violadas, pueda establecerse una gradación entre los diferentes actos ilícitos”³⁹. Sin duda alguna, esta suma nos acerca a nuestro objetivo de entender si la responsabilidad internacional como institución constituye una herramienta competente para atacar y paliar las consecuencias derivadas de la comisión del delito de genocidio. El estudio del presente trabajo no entrará a observar si el genocidio constituye un crimen, sino en comprender que al contravenir una obligación que nace de una norma imperativa, el delito de genocidio poseerá una naturaleza agravada.

2.3.2. Observaciones del Derecho Internacional Penal

Resulta pertinente establecer una clara distinción entre el Derecho Internacional Penal y el Derecho Penal Internacional. Al tratarse de sistemas normativos diferenciados, nos ayudará a la hora de analizar las posibles ineficiencias del Derecho Internacional Penal en cuanto a las herramientas que dispone para que exista un cumplimiento del ordenamiento jurídico internacional por los sujetos de Derecho Internacional. De este modo, el Derecho Internacional Penal, a diferencia del Derecho Penal Internacional, debe tener la consideración de ser un conjunto de normas de origen internacional⁴⁰.

³⁸ *Ibid.* p. 16.

³⁹ *Ibid.* p. 17.

⁴⁰ Olasolo Alfonso, H., *Introducción el derecho internacional penal*, Editorial Universidad del Rosario, 2016.

En concreto, la aplicación de la normativa internacional y de los principios generales del Derecho por la Corte Internacional de Justicia para la resolución de controversias, se encuentra recogido en el artículo 38 de su Estatuto. El objetivo de tales normas no es otro que tutelar los bienes e intereses de gran importancia para la comunidad internacional. Ahora bien, es fundamental comprender que el origen de tales principios es de índole nacional, pero que, por motivo de su aplicabilidad universal, son extrapolables al Derecho Internacional⁴¹.

Es necesario destacar algunas de las características del Derecho Internacional Penal para poder estudiar la efectividad de la responsabilidad internacional, como institución, en la prevención y castigo del delito de genocidio. Por un lado, nos encontramos ante un sistema de comunidad internacional totalmente descentralizado. Ello conlleva la ausencia de un “órgano legislativo y judicial que monopolice o concentre la aplicación de sanciones y las funciones de prevención y represión de los *delicta iuris Gentium*”⁴². Conviene subrayar que la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene el carácter de órgano legislativo debido a que sus resoluciones no llevan consigo una nota de obligado cumplimiento, ni son vinculantes para los Estados, a diferencia de lo que ocurre con una norma jurídica. La Asamblea General finalmente trata de sugerir y recomendar, pero no goza de una capacidad para imponer.

En lo que respecta a la insuficiencia de facultades del Consejo de Seguridad, este debate fue abordado en el caso Tadic⁴⁵. En la STPIY núm. IT-94-1-A se estableció que, ante una situación de extrema necesidad, donde la paz y la seguridad internacional son objeto de amenaza, el Consejo de Seguridad a la luz del artículo 39 de la Carta y de conformidad con el artículo 41, puede instituir tribunales internacionales con el fin último de preservar y blindar la paz. Por ende, se fundamentó la facultad implícita que goza el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para ciertas situaciones concretas. La consecuencia de

⁴¹ Velázquez Elizarrarás, J.C., “Derecho internacional penal o derecho penal internacional: una discusión ociosa, a la luz de los principios establecido en el Estatuto de Roma”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 21, pp. 365-401.

⁴² *Ibid.*, p. 49.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia núm. IT-94-1-A, de 15 de julio de 1999 (<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>).

consagrar tal facultad conlleva indudablemente a producir una abundancia de normas penales, dando lugar en algunas circunstancias a que los diferentes tribunales adopten posturas contradictorias. Un claro ejemplo son los pronunciamientos antagónicos de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, sobre los actos de genocidio cometidos en Bosnia-Herzegovina⁴⁶.

La pluralidad de tribunales y por consecuencia la abundancia de normativa de distinto origen, nos lleva a preguntarnos si en el orden internacional existe algún tribunal unificador de jurisprudencia, como sí ocurre en el ámbito interno del Estado. El obstáculo reside en que en el plano internacional no disponemos de tales herramientas e, independientemente de que la existencia de numerosos tribunales enriquezca al Derecho Internacional Penal, no deja de hallarse una puerta abierta a la existencia de contradicciones entre los diferentes tribunales⁴⁷.

A pesar de las ineficiencias o contradicciones que puedan manifestarse como resultado de las características del Derecho Internacional Penal, sí que existe un orden jerárquico que posibilita la elección de una norma penal a aplicar cuando se da la comisión de un delito contra la comunidad internacional. Esta jerarquía, de la mano de una serie de criterios, facilita saber que norma internacional penal goza de preferencia respecto a otra.

“Se pueden seguir varios criterios jurídicos de selección y depuración normativa: por la naturaleza de las normas penales (si es norma del ius cogens); por su especialidad (lex specialis derogat lege generali); y por su aparición cronológica (lex posterior derogat lege priori)”⁴⁸.

Las virtudes y carencias del ordenamiento jurídico internacional nos proporcionan una información muy relevante para entender la eficacia de la responsabilidad internacional como institución. Asimismo, nos sirve de base para analizar si los diferentes órganos sufren de una incapacidad para hacer que los Estados cumplan con las obligaciones derivadas de las normas emanadas en el ámbito internacional.

⁴⁶ Guillaume, G., “The future of international judicial institutions”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 1995, pp. 848-862.

⁴⁷ Dobovšek, J., “Breves consideraciones sobre el Derecho Internacional Penal General y sus relaciones con los sistemas penales particulares”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV, 2006, p. 48.

⁴⁸ *Ibid.* p. 52.

2.3.4. La responsabilidad penal individual

Para el objeto del presente trabajo, es primordial comprender la importancia que adquiere la responsabilidad penal individual en cuanto a la comisión de crímenes contra la humanidad. Asimismo, la responsabilidad individual es tan sustancial como lo es la responsabilidad estatal, no sólo para asegurar la eficacia del Derecho Internacional, sino como instrumento para prevenir futuras comisiones. Por ende, la responsabilidad penal individual y la responsabilidad estatal deberán coexistir en un mismo plano normativo. En otras palabras “la responsabilidad individual y la responsabilidad de los Estados se complementan con el fin de contribuir a preservar los derechos de los individuos y la armonía entre las naciones”⁴⁹.

Si bien es cierto que hoy en día la distinción entre los conceptos de responsabilidad individual y responsabilidad estatal se encuentra perfectamente delimitada, no siempre ha sido este el caso. Hay que puntualizar que la responsabilidad internacional del Estado puede activarse con independencia de que posteriormente se invoque la responsabilidad individual de las personas a las que se les puede atribuir la conducta ilícita⁵⁰. La delimitación de ambas nociones se vio formalizada especialmente a raíz de la creación de los Tribunales Penales Internacionales y es por ello por lo que, en la actualidad, las personas físicas también pueden violar las normas de Derecho Internacional. Este fundamento nos va a ayudar en especial a la hora de entender que responsabilidad adquieren los agentes, y no únicamente el Estado, que, por comisión o por omisión, realizan alguna de las actuaciones recogidas y tipificadas en el delito de genocidio.

Antes del surgimiento del Tribunal de Núremberg en 1945 como consecuencia de la Carta de Londres⁵¹, existía la percepción de que únicamente podía ser el Estado el sujeto capaz de violar el ordenamiento jurídico internacional. No obstante, en el Tribunal de Núremberg, se instauró que los crímenes contra el Derecho Internacional se entienden cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y por ende, sólo a través de la

⁴⁹ Najman Alexander, L. A., *op.cit.*, p. 23.

⁵⁰ *Ibid.*, p.40.

⁵¹ Pérez Triviño, J.L., *Los juicios de Núremberg*, UOC, 2015, pp. 2-5.

sanción a los que cometan tales crímenes, serán válidas las provisiones del Derecho Internacional⁵². Asimismo, ya había quedado plasmado en el artículo 228 del Tratado de Versalles la necesidad de hacer valer la responsabilidad penal individual⁵³.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia puso de manifiesto la posibilidad de que un individuo pueda cometer un crimen internacional, en especial, la comisión de genocidio. El párrafo núm. 100 de la STPIY nº IT-95-10-T, establece lo siguiente:

*“It ensues from this omission that the drafters of the Convention did not deem the existence of an organization or a system serving a genocidal objective as a legal ingredient of the crime. In so doing, they did not discount the possibility of a lone individual seeking to destroy a group as such”*⁵⁴.

Ahora bien, también se ha manifestado que, de forma generalizada, debe verse como inevitable e imprescindible la colaboración de una colectividad, como es el ejemplo de un Estado. Este razonamiento se vio a su vez plasmado por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda en el caso *Kayishema* en 1999⁵⁵, y paralelamente en el párrafo nº 101 de la sentencia mencionada supra. Por lo tanto, apreciamos una evidente convivencia entre la responsabilidad individual y la responsabilidad estatal, que se pone de manifiesto en la comisión del delito de genocidio. De esta manera, se determinó que:

*“The Trial Chamber observes, however, that it will be very difficult in practice to provide proof of the genocidal intent of an individual if the crimes committed are not widespread and if the crime charged is not backed by an organization or a system”*⁵⁶

Ahora bien, debemos comprender que la supremacía del Derecho Internacional con respecto a las normas estatales implica lo siguiente. En aquellos casos donde se observe la comisión de un crimen internacional, no existe justificación para dispensar la punibilidad de la acción por el mero hecho de que el Estado donde se ha llevado a cabo

⁵² Juicios de Núremberg, Tribunal Militar Internacional de Núremberg, Alemania, vol.22, 1946, p.447.

⁵³ Tratado de Versalles, *op.cit.*, artículo 228.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia núm. IT-95-10-T, de 14 de diciembre de 1999.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda núm. ICTR- 95- 1- T, de 21 de mayo de 1999.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *op.cit.*, p.32.

la comisión de la acción penada, no lo contemple como un delito penal. Dicho de otro modo:

“Las normas penales del Derecho Internacional Penal General, por naturaleza prohibitivas y sancionadoras, rigen y castigan los actos ejecutados por cualquier sujeto sin importar su nacionalidad o residencia y aún cuando su propio Estado no contemple tales normas en su derecho interno estatal”⁵⁷.

Como se ha mencionado anteriormente, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1996 llevó a cabo la regulación de la responsabilidad internacional del individuo en materia penal. Asimismo, en los comentarios del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones en 2001, se clarifica que invocar la responsabilidad internacional de un Estado no exime en ningún caso de que se enjuicie y sancione a los agentes o funcionarios que hayan cometido el hecho ilícito. A su vez, “tampoco pueden esos funcionarios escudarse en el Estado con respecto a su propia responsabilidad por un comportamiento contrario a las normas de derecho internacional”⁵⁸.

CAPÍTULO III: EL DESARROLLO DEL DELITO DE GENOCIDIO

La noción que existe hoy en día acerca del delito de genocidio no ha sido permanente y ha sucumbido una serie de cambios y modificaciones a lo largo de las últimas décadas. Igualmente, la evolución del concepto del genocidio no ha sido siempre uniforme al igual que su aceptación, existiendo momentos de una más amplia acogida por parte de la comunidad internacional. A lo largo de este apartado, se analizará la transformación del delito en cuanto a su tipología y elementos que lo distinguen de otros delitos, las aportaciones realizadas por diversos juristas, así como del cuestionable establecimiento de un distinguido tipo delictivo: el genocidio cultural.

3.1. CONCEPTO DE GENOCIDIO

⁵⁷ Dobovšek, J., *op.cit.*, pg.60.

⁵⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones, cuarta parte: disposiciones generales, 2001, p. 152.

Fue en los Juicios de Núremberg en 1945, cuando se hizo alusión al delito de genocidio y fue descrito por primera vez de forma oficial, con independencia de que no estuviese finalmente incluido en la Carta de Núremberg. A la hora de definir la noción de genocidio, es fundamental mencionar al jurista polaco Raphael Lemkin; autor pionero del concepto y que indudablemente sembró la primera semilla de una larga discusión doctrinal. Así, desde la definición proporcionada por Lemkin, un amplio abanico de juristas ha ido efectuando aportaciones y delimitando los criterios para tener en cuenta en la tipificación del delito de genocidio.

En 1933, Lemkin abogó por instaurar medidas de opresión y represalias para aquellos sujetos que habían realizado actividades análogas al aniquilamiento de un colectivo. No fue hasta 1944 cuando el jurista polaco incluye formalmente una definición del genocidio en su conocida obra *Axis Rule in Occupied Europe*⁵⁹. El origen etimológico del término genocidio proviene del griego y está compuesto por *genos* que significa raza o nación, y *cide*, que simboliza matar. La definición de genocidio presentada por Lemkin ha aparecido en numerosos trabajos suyos y dispone lo siguiente:

*“Por genocidio nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico que tiene dos etapas: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; y la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor”*⁶⁰.

De la definición proporcionada debemos resaltar las siguientes implicaciones. En primer lugar, para Lemkin, el genocidio tiene como objeto la destrucción de la identidad de un grupo para posteriormente imponer una identidad distinta. Por ende, no se trata únicamente de la aniquilación corporal de los miembros que conforman el colectivo, sino una destrucción de la identidad y del motivo de ser de estos. Como analizaremos más adelante, es innegable que la lucha de identidades entre opresor y oprimido posee una vinculación con las políticas de opresión que han ido teniendo lugar a lo largo de la historia.

⁵⁹ Lemkin, R., *Axis Rule in Occupied Europe, Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington D.C, 1944.

⁶⁰ Lemkin, R., *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Prometeo & Eduntref, Buenos Aires, 2008, p. 154.

La definición aportada por Lemkin fue refutada por diferentes tratadistas como Werle⁶¹ y Fernandes⁶², coincidiendo ambos en que, para catalogar unas actuaciones como genocidio, debe existir implícitamente la realización de un plan organizado y coordinado. Como señalan, la finalidad es la destrucción total o parcialmente de un grupo humano que se encuentra asociado por alguna singularidad como es la raza, el grupo étnico y la religión. Más adelante analizaremos las distintas aportaciones elaboradas sobre el genocidio. A modo de aproximación, la definición moderna y contemporánea se ve evidenciada en los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda y en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio⁶³.

Actualmente, no existe duda alguna de que el genocidio es un delito de carácter internacional, encontrando su forma de ser en este ámbito como consecuencia de los conflictos armados internacionales⁶⁴ que han tenido lugar a lo largo de la historia. Al tratarse de acontecimientos históricos que se han producido en diversos marcos geográficos y presentando manifestaciones heterogéneas, era imprescindible dar al genocidio un tratamiento y una respuesta internacional. Ahora bien, es primordial tener en consideración que si existe alguna rama del Derecho que históricamente ha mantenido un fuerte vínculo con la competencia exclusiva de un Estado, es la jurisdicción penal. Por ende, regular esta jurisdicción en el ámbito del Derecho Internacional para así dar respuesta al delito de genocidio, supuso innegablemente una transformación agitada. En los pronunciamientos del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional ya se advirtió que la inclusión del Derecho Penal en el Derecho Internacional dependería en gran medida de la evolución de las Relaciones Internacionales⁶⁵.

⁶¹ Werle, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005

⁶² Fernandes, J.M., *La Corte Penal Internacional: Soberanía versus Justicia*, Temis, 2008.

⁶³ Entrada en vigor general el 12 de enero de 1951.

⁶⁴ Huertas Díaz, O., “El genocidio y su reglamentación en materia internacional”, *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, vol. 3, n. 1, 2011, p. 101.

⁶⁵ De la Muela, A., “El Genocidio, Delito Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1951, p. 403.

3.2. LA NOCIÓN DE GENOCIDIO CULTURAL

El genocidio cultural es un término acuñado a mitad del siglo XX y que no ha estado exento de debate. Como primera aproximación al concepto, se entiende que “las acciones tomadas con el objetivo de destruir la cultura de cualquier pueblo o grupo étnico se denominan genocidio nacional-cultural”⁶⁶. Asimismo, el jurista Lemkin reconoció en un primer momento ocho tipologías diferentes de genocidio: político, religioso, moral, económico, biológico y físico⁶⁷. No obstante, con el transcurso del tiempo, Lemkin sostuvo frente a la comunidad internacional que la cuantía de tipos se debía restringir en el plano teórico al genocidio físico y al genocidio biológico, asumiendo paralelamente la existencia intrínseca de un componente y elemento cultural⁶⁸. Como se va a detallar en el epígrafe siguiente, la decisión de asentar dos tipologías de delito no excluyentes quedó reflejado y plasmado en el artículo VI del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A pesar de parecer un concepto simple, han existido numerosas controversias alrededor de esta figura. Para Lemkin era necesaria la inclusión del genocidio cultural en la redacción final de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. El jurista interpreta la inclusión como el cauce necesario para establecer unas notas preventivas y poder realmente hacer frente al delito de forma eficaz. Sin embargo, y después de varias deliberaciones, la decisión final fue la de no incluir el genocidio cultural dentro de la redacción del Convenio. La única mención de un componente cultural se resume en lo siguiente:

“A pesar de las graves contradicciones, los componentes culturales del crimen de genocidio se reflejaron en dos proyectos de convenciones: en el proyecto de la Secretaría y más adelante en el Comité Ad Hoc. Posteriormente, la Sexta Comisión revisó la decisión del Comité Ad Hoc de incluir el genocidio cultural como acto punible del crimen

⁶⁶ Paronyan, H., Meléndez Carballido, R., & Alfaro Matos, M., “El concepto de genocidio cultural: una perspectiva desde derecho internacional”, *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 13, n. 3, 2021, p. 251.

⁶⁷ Bachman, J., “Cases studied in Genocide studies and Prevention and Journal of Genocide Research and Implications for the Field of Genocide studies”, *Genocide Studies and Prevention: An International Journal*, vol. 14, n. 1, 2020, pp. 2-20.

⁶⁸ Moses, A.D., “Raphael Lemkin, Culture, and the Concept of Genocide”, Bloxham (ed.), *The Oxford Handbook of Genocide Studies*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 19-41.

de genocidio, y el único lenguaje que caracteriza y condena el genocidio cultural, lo cual quedó reflejado en la versión final de la convención adoptada el 9 de diciembre de 1948 por parte de la Asamblea General de la ONU, fue el traslado forzoso de niños, como representantes del patrimonio cultural, de un grupo a otro⁶⁹.

Por lo tanto, la realidad legal ante la que nos encontramos es de una ausencia de marco legal internacional que ampare el concepto de genocidio cultural. Por ende, y a falta de ello, no se puede considerar como un delito diferenciado, ni tampoco existe un fundamento legal que permita tratarlo como una característica que se dé en determinados genocidios. Por otro lado, y en relación con la admisión de la figura del genocidio cultural, se ha argumentado que actuaciones tales como destruir obras de arte y cultura, monumentos culturales o la simbología de un colectivo, no puede equipararse con la aniquilación de personas. Tal afirmación resulta evidente no solo a la luz del Convenio sino a la luz de los derechos humanos. La cuestión continua hallándose en si el arrasamiento de un conjunto de elementos culturales puede entenderse como una señal de una posible futura comisión de genocidio, ya que este no es más que el hito final de una serie de actos que le son previos⁷⁰.

Juristas como Lauterpacht manifestaron su desacuerdo en incluir el concepto de genocidio cultural acreditando que actuaciones como son la apropiación injustificada o la destrucción de monumentos culturales, ya disfrutaban de amparo legal en los Convenios de Ginebra⁷¹. La cuestión es si resultaría adecuado proporcionar un tratamiento análogo a la destrucción de un monumento histórico o cultural con la terminación de una cultura en sí misma. En definitiva, la cultura debe comprenderse como un conjunto de ideas y costumbres, y los monumentos no son más que una representación de ello. El fundamento final de incluir esta tipología de genocidio no es otra que proteger la preservación de la cultura al entender que aporta un valor a la comunidad internacional imposible de equiparar o cuantificar⁷². Al mismo tiempo, resulta conveniente destacar la sentencia del

⁶⁹ Paronyan, H., Meléndez Carballido, R., & Alfaro Matos, M., *op. cit.*, p. 252.

⁷⁰ Temon, Y., *El estado criminal: Los genocidios en el siglo XX*, Edicions 62, 1995, p. 93.

⁷¹ Acosta Estévez, J., “La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXV, 2009, pp. 175-238.

⁷² Lemkin, R., *op.cit.*, p. 91.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso de el caso Radislav Krstić⁷³ al asentar que “the destruction of culture may serve evidentially to confirm an intent, to be gathered from other circumstances, to destroy the group as such”⁷⁴.

Sin embargo, y habiendo dejado por sentado que tales actuaciones podrían considerarse como actos preparatorios a la comisión del genocidio, en el fallo de la sentencia no se le imputó al general ningún delito por la destrucción de tales objetos. En otras palabras, y como analizaremos más adelante, se ha venido apreciando un cierto grado de impunidad en los responsables de las actuaciones estrechamente relacionadas con el delito de genocidio. De tal forma que ante una falta de marco legislativo, los sujetos activos han venido gozando de una ausencia de sanción.

A modo de cierre, se puede dejar por sentado que no ha habido una aceptación ni a nivel internacional ni en el ámbito nacional del concepto de genocidio cultural. En la actualidad, cuando se habla de genocidio cultural, se está haciendo referencia a la destrucción metódica de una cultura, sin tener que darse necesariamente la aniquilación de sus seguidores. En otras palabras, se ha venido entendiendo en el Derecho contemporáneo que no resulta indispensable que el sujeto pasivo sufra un daño físico para ser considerado víctima de un genocidio cultural. Es más, en los últimos años, el uso de esta terminología se ha detectado en relación con las actuaciones de las organizaciones terroristas del Estado Islámico. A título de ejemplo, la destrucción en el año 2015 de los templos de Palmira en Siria a raíz de la toma de la ciudad por parte del Estado Islámico⁷⁶. En cualquier caso, el trasfondo de este asunto no es otro que la responsabilidad internacional que se deriva de la comisión del delito de genocidio, y si constituye una herramienta eficaz que realmente logre castigar y prevenir la destrucción de una cultura.

3.3. CUESTIONES SOBRE EL ARTICULADO

El delito de genocidio se encuentra regulado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, en su artículo nº 6 y fija lo siguiente:

⁷³ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia núm. IT-98-33, de 19 de abril de 2004.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 53.

⁷⁶ Bredekamp, H., *El ejemplo de Palmira*, Mejía, A., Walther König, Köln, 2016, p. 397.

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”⁷⁷.*

La definición de genocidio, que más adelante entraremos a analizar, se encuentra paralelamente recogida en el artículo nº 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), en el artículo nº 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia (1993) y en el artículo nº 20 del Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda (1995). Si desglosamos y examinamos el articulado de la Corte Penal Internacional, observamos como los apartados a), b) y c) tratan el aspecto del genocidio físico, mientras que los apartados d) y e) hacen alusión al genocidio biológico, distinción originaria de Lemkin.

Si bien es cierto que el momento histórico alrededor del cual se creó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio era sumamente delicado, su aprobación supuso un acontecimiento inaudito. Se reflejaba la intención de instituir un delito de ámbito extraterritorial que frenase la impunidad que venían disfrutando aquellos que realizaban las acciones tipificadas. A pesar de ello, el articulado no ha estado exento de críticas. Como se puede extraer del artículo nº6 de la CPI, equivalente al artículo nº2 de la Convención, la redacción incluyó una definición de genocidio excesivamente restrictiva. Tal acotación implicó la exclusión de algunos colectivos como los políticos y aquellas agrupaciones que habían nacido como consecuencia de una justificación política. La consecuencia de ello fue que “jueces y académicos optaron por abandonar el uso del concepto, prefiriendo uno mucho más laxo- pero también más ambiguo- como el

⁷⁷ Artículo 6 del Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, 17 de julio 1998.

de crímenes de lesa humanidad, que poco a poco fue ganando terreno en las sentencias internacionales”⁷⁸.

Con todo eso y a raíz de numerosas deliberaciones, se eliminó la nota de politización que había estado presente en los proyectos anteriores elaborados por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Así, se entendía que los genocidios tenían lugar como consecuencia de una irracionalidad y un racismo despolitizado; desvinculando completamente al genocidio de los mecanismos de opresión estatal⁷⁹. Ahora bien, si la despolitización se ha entendido como una característica del genocidio, realmente no ha sido una circunstancia que se haya dado en la historia moderna. Si se analizan los distintos genocidios que han tenido lugar, en la inmensa mayoría, hubo una motivación política detrás. Una clara representación de ello es el genocidio de la Unión Patriótica que se produjo en Colombia hasta el año 2004⁸⁰. Por lo tanto, ¿podría afirmarse que la cuestión reside en la falta de asimetría entre el articulado del delito de genocidio y la realidad? Lo más arduo en tales escenarios continuará siendo evidenciar el *dolus specialis* para poder encuadrar las actuaciones en el tipo delictivo, castigar las ya ocurridas y prevenir posibles futuras comisiones⁸¹.

Sin embargo, conviene subrayar que la no inclusión de grupos políticos finalmente en el artículo XI de la Convención en ningún caso ha implicado legitimar la acción en contra de ellos. Como argumentó Lemkin, teniendo en cuenta las circunstancias histórico-sociales del momento, se entendió que resultaría más adecuado delegar el tratamiento de estos grupos a las jurisdicciones nacionales. Así, cada jurisdicción tendría la capacidad de moldear la tipificación en correlación con sus circunstancias nacionales.⁸² Las declaraciones supusieron una evidencia de la ineficacia del concepto de genocidio y de

⁷⁸ Fierstein, D., “El concepto de genocidio y la destrucción parcial de los grupos nacionales. Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, n. 228, 2016, pp. 247-266.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 250.

⁸⁰ Cepeda, I., “Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia”, *Revista Cetil*, vol. 1, n. 2, 2006, pp. 101-112.

⁸¹ Ambos, K., “What does ‘intent to destroy’ in genocide means?”, *International Review of the Red Cross*, vol. 91, 2009, pp. 833-858.

⁸² Huertas Díaz, O., *op.cit.*, p. 101

su aplicación, al apreciar que se generaba una desprotección en las víctimas. Tal raciocinio fue refutado en las aportaciones desarrolladas por William Schabas, declarando que “en lugar de ampliar la definición de genocidio como modo de resolver las lagunas y problemas de su definición legal, la comunidad internacional debiera optar por una visión expandida de los crímenes de lesa humanidad”⁸³.

Asimismo, no sólo la exclusión de ciertos grupos en la tipificación del delito, sino la falta de convencimiento por parte de las diferentes corrientes doctrinales de la definición del delito supuso de forma innegable una crisis conceptual. La contrariedad reside en el hecho de que, si se optase por dilatar el concepto de genocidio para incluirlo dentro de los crímenes de lesa humanidad, se estaría negando la nota definitoria del mismo: la intencionalidad⁸⁴ de destruir un grupo particular. En otras palabras, no se puede asimilar un delito con otro ya que la diferencia jurídica más relevante es; por un lado, la indiscriminación tácita en las acciones de los crímenes de lesa humanidad, y, por otro lado, las acciones discriminatorias del genocidio.

Desde otro ángulo, el articulado ha sido enjuiciado por la expresión “destruir total o parcialmente a un grupo”. Han surgido muchas preguntas en cuanto a que se considera la destrucción “parcial” y qué criterios han de tomarse como referencia para ello. No resultaría suficiente tomar en consideración el número de víctimas como un criterio para hacer tal distinción, ya que se estaría obviando a aquellas víctimas que únicamente lo son de la amenaza. Dicho de otra manera, “la intención asume un protagonismo de tal manera que es irrelevante el resultado, o lo que es lo mismo, el número de víctimas que hayan sufrido la perpetración de actos que pudieran calificarse de genocidio”⁸⁵. Por otro lado, teniendo en cuenta el elemento intencional del delito, ¿debe haber exclusivamente una intención de destruir parcialmente el grupo? ¿Y si en cambio la intención es la destrucción total del grupo a pesar de que no ejecute? Con respecto a tales interrogantes, la doctrina

⁸³ Schabas, W., “The Law and Genocide”, Bloxham, D., Dirk Moses, A. (eds.), *The Oxford Handbook on Genocide Studies*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 123-141.

⁸⁴ El delito de genocidio es un delito de tendencia; la realización de las acciones esta motivada por una tendencia subjetiva o intención.

⁸⁵ Hellman, J., “Las vicisitudes de la Convención sobre el delito de Genocidio en este nuevo siglo”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 40, 2020, p. 12.

mayoritaria ha asentado que el delito se entenderá perfeccionado, según la opinión dominante, cuando la conducta individual se consuma en relación con uno de los miembros del grupo⁸⁶.

3.4. CRITICAS A LA CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO DE 1948

Como se ha detallado anteriormente, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio nace en un contexto histórico extremadamente delicado, siendo a su vez una producción con carácter urgente. Con la Declaración de Moscú en 1943, se puso de manifiesto la necesidad de engendrar una Organización Internacional con vocación de blindar la paz y seguridad⁸⁷. En otras palabras, la creación de tal herramienta jurídica instituía un antes y un después en el progreso del Derecho Internacional⁸⁸. La trascendencia del citado texto jurídico no solo cobraba importancia en el momento temporal de su creación, sino que su relevancia se extiende a los años ulteriores; sirviendo como claro ejemplo de ello el Estatuto de Roma en 1998 al reproducir literalmente el artículo II de la Convención⁸⁹. Sin embargo, a pesar de la labor realizada por los fundadores, se ha venido discutiendo a lo largo de los años la presencia de una serie de flaquezas.

De acuerdo con lo que establecen internacionalistas como Finch⁹⁰, existen ineficiencias en cuanto al hecho de que la Convención únicamente hace referencia al individuo como posible sujeto activo del delito. Por ende, la no contemplación del Estado como perpetuador del genocidio, independientemente de poder debatir que no se ajusta a la

⁸⁶ Gil Gil, A., “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Ambos, K. (coord.), *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 96-98.

⁸⁷ Hanhimäki, J.M., *The United Nations: a very short introduction*, Oxford University Press, Reino Unido, 2015, p. 14-16.

⁸⁸ Kunz, J.L., “The United Nations Convention on Genocide”, *The American Journal of International Law*, vol. 43, n. 4, 1949, p. 740.

⁸⁹ Gómez Robledo Verdusco, A., *op.cit.*, p. 926.

⁹⁰ Finch, G.A., “The Genocide Convention”, *The American Journal of International Law*, vol. 43, n. 4, 1949, pp. 732-738.

realidad, genera una relevante desprotección en las víctimas⁹¹. De otro modo, si no se tiene en consideración al Estado como sujeto susceptible de cometer el delito de genocidio, resultará más complejo el proceso de atribución de actos ilícitos al Estado, derivando en una ausencia de responsabilidad internacional del mismo. Asimismo, se estaría obviando la participación del Estado cuando “si bien resulta evidente la implicación directa, aquiescente o cómplice del Estado en la comisión del crimen perpetrado, se recurre a modalidades limitadas de responsabilidad que impiden la sanción real y plena”⁹².

En lo que respecta al papel que puede desempeñar un Estado en la comisión del delito de genocidio, ya sea por acción o por omisión, cabe traer a colación la decisión judicial de la Corte Internacional de Justicia del año 2007. Tal decisión versa sobre el asunto *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio entre Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro*. Lo fundamental a resaltar es que la Corte Internacional de Justicia puso de manifiesto que “la Convención no excluye a los Estados de la comisión de genocidio, ya que los Estados pueden también ser responsables de complicidad”⁹³.

Si bien es cierto que hoy en día gran parte de la comunidad internacional ha aceptado las disposiciones legales comprendidas en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, existen determinados Estados que realizaron reservas a la misma. La mayor parte de las reservas introducidas se encuentran relacionadas con el artículo IX de la Convención, en el cual se dispone lo siguiente:

“Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados

⁹¹ De la Muela, A., *op.cit.*, pp. 363-408.

⁹² Jiménez García, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes feminicidas de Ciudad Juárez”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIII, 2011, p. 14.

⁹³ Portilla Gómez, J.M., “¿Justicia en los Balcanes? El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia”, *Actualidad Internacional*, 2001, p. 940.

*en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia*⁹⁴.

A título de ejemplo, Estados como Bielorrusia, Ucrania o Checoslovaquia, han introducido reservas al articulado en cuestión, implicando por ello, una negativa al sometimiento por parte de los Estados parte a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia⁹⁵. Por otro lado, a pesar de que la Convención haga una remisión directa a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de conflictos entre Estados parte, la tendencia imperante es que los Estados suelen anteponer el interés estatal al interés común, abogando por resolver el conflicto de manera bilateral⁹⁶. Dicho de otro modo, frente a esta realidad, los Estados examinarán las formas que estén a su alcance para evitar que la jurisdicción de la CIJ conozca de tales demandas⁹⁷.

Desde otro punto de vista, siguiendo con los obstáculos suscitados por el propio articulado de la Convención, es fundamental traer a colación el artículo VIII, que dicta lo siguiente: “toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas”⁹⁸. Pese a que el artículo VIII constituye una de las principales medidas de prevención instauradas en la Convención, en base al artículo II, párrafo VII de la Carta de Naciones Unidas, se ha venido alegando la incompetencia de los órganos de Naciones Unidas para intervenir⁹⁹. No obstante, cabe remarcar las declaraciones

⁹⁴ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948, artículo IX.

⁹⁵ De la Muela, A., *op.cit.*

⁹⁶ Hellman, J., *op.cit.*, p. 10.

⁹⁷ Marqués Rueda, E.G., “Comentarios al fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero de 2007 con relación al caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en el asunto Bosnia-Herzegovina c. Serbia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, p. 887.

⁹⁸ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948, artículo VIII.

⁹⁹ El artículo II en su párrafo VII expone lo siguiente: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VI”.

realizadas por la Corte Internacional de Justicia en cuanto a la denuncia interpuesta por Gambia contra Myanmar, al lidiar la alegación de incompetencia basada, en el artículo VIII. En otros términos, la Corte Internacional de Justicia declara en la orden emitida sobre el caso Gambia c. Myanmar¹⁰⁰, la existencia de jurisdicción *prima facie*, derivada del artículo IX de la propia Convención¹⁰¹.

CAPÍTULO IV: EL TRABAJO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS

4.1. INEFICIENCIAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional fue creada el 17 de julio de 1998 a través de la norma fundacional, el Estatuto de Roma¹⁰². El objetivo principal que proporcionaba justificación a su creación fue el de dotar a la comunidad internacional con una institución capaz de hacer frente a la comisión de una categoría de delitos, por comprender que atentaban contra la paz y la seguridad colectiva. La creación de la Corte Penal Internacional estuvo altamente influenciada e impulsada por las atrocidades sucedidas en Yugoslavia y Ruanda, así como por el desarrollo y la proliferación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal. Asimismo, la CPI constituye el primer órgano judicial internacional con carácter permanente encargado de perseguir la comisión de unos delitos contrarios al ordenamiento jurídico internacional¹⁰³.

Para entender la eficacia de la responsabilidad internacional, es primordial dedicar una parte del trabajo a observar la labor de la Corte Penal Internacional y realizar un análisis

¹⁰⁰ Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Medidas Provisionales, Orden de 23 de enero de 2020, Informes de la Corte Internacional de Justicia, nº 178, párrafo 37, p. 16.

¹⁰¹ “*In light of the foregoing, the Court concludes that, prima facie, it has jurisdiction pursuant to Article IX of the Genocide Convention to deal with the case*”.

¹⁰² Cáceres Ruiz, L., *La Corte Penal Internacional: el Estatuto de Roma*, Vision Net, España, 2006, pp. 25-30.

¹⁰³ Escobar Hernández, C., “Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como Institución Internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, n. 75, 2000, pp. 171- 203.

acerca de su efectividad. Si bien es cierto que su creación era indispensable, se ha cuestionado enormemente su forma de intervención. Se ha venido debatiendo que las características jurisdiccionales de la Corte Penal Internacional en ocasiones impiden y limitan su propia capacidad de actuación. Por una parte, la CPI solo está autorizado a actuar en los casos en los que los sujetos activos del genocidio y/o el territorio donde se estén cometiendo las actuaciones, pertenezcan a Estados que hayan ratificado su Estatuto¹⁰⁴. A título de ejemplo, en el caso de Pol Pot y el genocidio que se produjo en Camboya, la CPI se enfrentó a obstáculos a la hora de intervenir en la comisión de tales atrocidades con motivo de la no ratificación del Estatuto, por parte del Estado en cuestión¹⁰⁵. El problema reside en el hecho de haber tomado como referencia los criterios del Estado de nacionalidad o el Estado territorial para determinar la competencia de la CPI, ya que, en muchas ocasiones, estos dos son coincidentes y supone una barrera en el alcance de la actuación de la CPI¹⁰⁶.

Otro aspecto a subrayar de la Corte Penal Internacional versa sobre la capacidad de intervención y la dotación de facultades para proceder a iniciar investigaciones en el territorio de Estados. En un primer momento y con arreglo al capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, solo gozaban de competencia para denunciar unos hechos, los Estados parte y el Consejo de Seguridad de la ONU¹⁰⁷. Supeditar a la CPI a una serie de instituciones políticas como son los Estados o el Consejo de Seguridad, generó una serie de reticencias por parte de la comunidad internacional. Por consiguiente, para paliar tal dependencia, se asignó a la figura del Fiscal la competencia para poder actuar de oficio¹⁰⁸. Ahora bien, la relevancia práctica de una organización internacional reside en gran medida en el número de Estados que hayan ratificado su tratado fundacional. A pesar de su aceptación general y universal, Estados como China, India y Estados Unidos siguen

¹⁰⁴ Martín Gadea, A., “África y la Corte Penal Internacional. La relación ante la nueva coyuntura global”, *Revista Española de Derecho Internacional*, n. 1, 2018, pp. 32-51.

¹⁰⁵ Jarvis, H., “Juicios y penas: la larga búsqueda de justicia para el genocidio de Camboya”, *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 12, 2017, pp. 37-60.

¹⁰⁶ Wippman, D., “No sobreestimar la Corte Penal Internacional”, *ISONOMÍA*, n. 20, 2004, pp. 10-40.

¹⁰⁷ Gómez Guillamón, R., *El Fiscal en la Corte Penal Internacional*, 2006, pp. 208- 212.

¹⁰⁸ *Ibid.*

mostrándose críticos¹⁰⁹. La falta de ratificación circunscribe la capacidad de la CPI para hacer cumplir y respetar sus disposiciones, limitando finalmente su ámbito de aplicación a aquellos Estados Miembros.

Asimismo, cabe destacar que, en el momento de ratificación del Estatuto de Roma, no existía mandato alguno que impusiese a los Estados la obligación de modular y ajustar su Derecho interno a este. Como consecuencia de ello, se han derivado unos efectos jurídicos notables al darse una heterogeneidad conceptual en lo referente a aquellos delitos que por atender contra la paz y seguridad de la comunidad internacional adquieren especial relevancia¹¹⁰. Sin embargo, a pesar de las conceptualizaciones híbridas de los tipos delictivos, no debe llevarnos a pensar que la CPI carece de envergadura, ya que como subraya la ex presidenta de la CPI durante los años 2015 a 2018, Silvia Fernández de Gurmendi, “el auténtico poder alcanzado por la CPI es su papel de catalizador”¹¹¹.

A pesar de que la CPI tiene, en virtud del artículo IV párrafo II del Estatuto de Roma¹¹², personalidad jurídica en el Derecho interno de un Estado parte, desde un punto de vista práctico, conserva una función de índole complementaria¹¹³. Así, uno de los principios vértices que preside el fundamento del Estatuto de la CPI es el principio de complementariedad¹¹⁴. Si bien es cierto que este principio tiene el objetivo de luchar contra la impunidad y reforzar que la persecución de los delitos se lleve a cabo por las jurisdicciones nacionales, esto ha podido provocar que se generen situaciones de ausencia

¹⁰⁹ Lirola Delgado, I., & Martín Martínez, M.M., “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Desarrollos previos a la entrada en vigor”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 53, n.1, 2001, p. 693.

¹¹⁰ Escobar Hernández, C., *op.cit.*, p. 184

¹¹¹ Rubio Correa, P., “Entrevista a la presidenta de la Corte Penal Internacional, jueza Silvia Fernández de Gurmendi”, *Agenda Internacional*, n. 33, 2015, p. 10.

¹¹² “La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado”.

¹¹³ Hernández Campos, A., “La Corte Penal Internacional: fundamentos y características”, *Revista Derecho PUCP*, vol. 55, 2002, p. 484.

¹¹⁴ El principio de complementariedad se encuentra recogido en el preámbulo y en el artículo I del Estatuto de Roma.

de actuación legal¹¹⁵. Visto de otra forma, la intervención de la CPI estará sujeta a la imposibilidad de un Estado hacer frente a las acciones cometidas, con arreglo a su propio Derecho interno, o, por una negativa del Estado a tomar medidas.

Por el contrario, pese a que la CPI pueda verse restringida, tales límites se ven superados por las remisiones que realiza el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a esta ¹¹⁶. En particular, la CPI ha acogido dos remisiones por parte del Consejo de Seguridad; por un lado, la Resolución nº 1593 de 2005 con respecto a Sudán¹¹⁷, y, por otro lado, la Resolución nº 1970 de 2011 referente a Libia¹¹⁸. En ambos escenarios, el hecho de que ninguno de los Estados fuese parte del Estatuto de Roma, no supuso un impedimento para que la CPI fuese conocedora del quebrantamiento de normas de derechos humanos que estaba sucediéndose.

De otro modo y siguiendo con el marco de las resoluciones citadas, hasta el día de hoy, las intervenciones de la CPI se han centrado en su mayoría en territorio africano. El motivo de tal situación no es otro que la impunidad que han venido gozando los responsables de violaciones de derechos humanos, al tratarse de Estados en los que su Derecho interno no disponía de herramientas suficientes para perseguirlos y sancionarlos¹¹⁹. Por consiguiente, el continente africano encontró en la CPI un mecanismo para hacer frente a la comisión de delitos como es, en especial, el delito de genocidio. Ahora bien, en el año 2016, tres Estados africanos¹²⁰ pertenecientes al Estatuto de Roma, informaron de haber interpuesto una denuncia en contra de este y, en consecuencia, su retirada formal de la CPI. Se ha venido considerando que la principal razón que motivó tal retroceso es el haber entendido la actuación de la CPI como una

¹¹⁵ Fuentes Torrijo, X., “El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional”, *Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile*, n. 169, 2011, p. 126.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 136.

¹¹⁷ Resolución S/RES/1593, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 31 de marzo de 2005.

¹¹⁸ Resolución S/RES/1970, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 26 de febrero de 2011.

¹¹⁹ Martín Gadea, A., *op.cit.*, pp. 33-34.

¹²⁰ Los tres estados fueron: Burundi, Sudáfrica y Gambia

forma de colonialismo en el continente africano¹²¹. Igualmente, uno de los parlamentarios en Burundi, Gabriel Ntisezerana, afirmó que la CPI no es más que “un instrumento político utilizado por poderes para eliminar a quienes quieren el poder en el continente africano”¹²².

Por último, para estudiar detenidamente el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y la utilidad de esta, se debe traer a colación el concepto de jurisdicción universal. El primer desarrollo doctrinal del concepto de jurisdicción universal fue llevado a cabo por el jurista Hugo Grocio, durante el siglo XVII¹²³. Lo que la jurisdicción universal implica es la posibilidad de que cualquier Estado parte de la CPI, tenga la facultad de perseguir y sancionar a aquellos individuos responsables de contravenir el Derecho Internacional¹²⁴. A pesar de que existan opiniones en contra del ejercicio de la jurisdicción universal, abogando por dejar en manos de las jurisdicciones nacionales o de la propia CPI la resolución de los conflictos, existen escenarios en que tales jurisdicciones no son susceptibles de aplicación. En estas situaciones, será la jurisdicción universal la única alternativa posible para paliar la impunidad de los responsables de cometer el delito¹²⁵.

4.2. SANCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU EN MATERIA DE GENOCIDIO

A la hora de analizar la efectividad de la responsabilidad internacional como herramienta del Derecho Internacional para la sanción del delito de genocidio, resulta de interés profundizar en el funcionamiento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Su

¹²¹ Cerda-Dueñas, C., “Incidentes y riesgos de involución en la Corte Penal Internacional”, *Revista Criminalidad*, vol. 59, n. 2, 2017, p. 130.

¹²² *Ibid.*, p. 130.

¹²³ Suciú, D. C., “El principio de jurisdicción universal en España y en algunos países de nuestro entorno: un análisis de la legislación y la práctica judicial”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 14, 2016, p. 4.

¹²⁴ Valencia Villa, H., “El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte Penal Internacional”, *Revista de Estudios Sociales*, 2000, pp. 85-90.

¹²⁵ Fuentes Torrijo, X., “La jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 4, 2004, pp. 123-134.

creación estuvo motivada para preservar y mantener la paz y la seguridad de la comunidad internacional. El Consejo de Seguridad encuentra su norma fundacional en la Carta de Naciones Unidas y cabe destacar en especial el capítulo VII de la misma; al definir los poderes de los que goza para ejercer su cometido. El Consejo de Seguridad dispone de la facultad en primer instante de emitir recomendaciones, e incluso iniciar procedimientos de mediación, con el objetivo de que las partes en conflicto puedan resolver la disputa de forma pacífica. En segundo lugar, el Consejo podrá emitir directivas de alto al fuego en aquellos casos en los que perciba una escalada en el conflicto entre las partes. Por último, y lo que vamos a analizar con más profundidad, es la adopción de medidas coercitivas en virtud del artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas, especialmente de las sanciones internacionales, entre las que encontramos las sanciones económicas¹²⁶.

Si bien es cierto que la comunidad internacional disfruta del Consejo de Seguridad desde 1945, se ha apreciado una ausencia de actividad por el mismo durante los primeros cuarenta y cinco años de existencia. Fue a raíz de la invasión de Kuwait por parte de Iraq lo que provocó una activación en el funcionamiento práctico del Consejo de Seguridad, aumentando en un 66.1% las resoluciones adoptadas por el mismo desde 1990¹²⁷. Analizando el marco temporal en el que el CSNU se mantuvo especialmente inactivo, podemos apreciar como es coincidente con la Guerra Fría.

Para añadir, es preciso resaltar la publicación del informe de 21 de marzo de 2005, elaborado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en donde se reafirmó que el Consejo de Seguridad, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, goza de capacidad para proteger las vidas de aquellos ciudadanos de posibles genocidios¹²⁸. Ahora bien, la problemática que quedó plasmada en el informe versa sobre la capacidad de intervención, ya que puede llegar en algunos casos a suponer el uso de la fuerza. En lo que sigue, se trae a colación el principio de no intervención en asuntos internos de los Estados y por

¹²⁶ Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/what-security-council>; última consulta 7/04/2022.

¹²⁷ Torrecuadrada García-Lozano, S., “La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: problemas y posibles soluciones”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 12, 2012, pp. 365-406.

¹²⁸ Espósito, C., “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU”, *Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*, n. 3, 2005, pp. 1-11.

ello, hasta qué punto podría considerarse una intromisión en el mismo al actuar acorde con la narrativa de la responsabilidad de proteger¹²⁹.

Asimismo, en relación con las críticas más populares hacia el Consejo de Seguridad, cabe subrayar la falta de control en la aplicación de sus decisiones, como consecuencia de una inexistencia de mecanismos destinados específicamente para ello¹³⁰. En diversas ocasiones se ha apreciado como las propias resoluciones del Consejo han dejado en manos de un órgano subsidiario el cumplimiento de estas. Cabe por ende traer a colación la relación que mantiene el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas con la Corte Penal Internacional, ya que el primera figura entre los actores que tienen competencia para elevar asuntos ante la CPI, con arreglo al artículo XIII (b) del Estatuto de Roma¹³¹. Ahora bien, entrando a analizar tal competencia, la doctrina se ha mostrado de acuerdo en el hecho de que el Consejo únicamente goza de la facultad para denunciar una situación, pero no un crimen en concreto o persona en particular; facultad que le pertenece a la CPI¹³².

Independientemente de la facultad del Consejo para elevar asuntos a la CPI, el poder de veto, recogido en los artículos 108 y 109 de la Carta de Naciones Unidas, supone una limitación a efectos de intervenir en situaciones en las que se pueda percibir una posible futura comisión de un delito de genocidio. El motivo reside en que, a pesar de poder ejercer el derecho a veto, los miembros permanentes también podrán hacer uso de su discrecionalidad para remitir a la CPI una situación e imponer unas limitaciones a su actuación. Por ejemplo, el Consejo podrá acotar el tiempo que pueda perdurar la investigación de un crimen¹³³. De este modo, y como ya se ha hecho mención anteriormente, la forma prevista para paliar tales obstáculos, que en cierta medida se

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ Torrecuadrada García-Lozano, S., *op.cit.*, pp. 365-406.

¹³¹ El artículo XIII del Estatuto de Roma dice así: “El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes”.

¹³² Gutiérrez-Espada, C., “La Corte Penal Internacional (CPI) y las Naciones Unidas. La discutida posición. Del Consejo de Seguridad”, *UNAV*, 2002, pp. 20- 28.

¹³³ *Ibid.*, p. 27.

encuentran vinculadas a las políticas de los Estados, es con la figura del Fiscal de la CPI. En otras palabras, el Fiscal de *mutu proprio* podrá iniciar investigaciones sobre asuntos de los que haya sido conocedor¹³⁴. Eventualmente, lo dicho hasta aquí pone de manifiesto la delicada, pero fundamental relación que mantienen el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional, dejando ver la gran dependencia práctica que existen entre ambas instituciones.

Por lo que se refiere al momento en el que el Consejo decide imponer sanciones, contempladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de Naciones Unidas, cabe primero hacer una aclaración de lo que debe entenderse por sanciones internacionales, a pesar de que el articulado haga referencia a ellas como 'medidas'. Como se ha hecho alusión anteriormente, se llevó a cabo un primer acercamiento al concepto de sanción internacional en los trabajos preparatorios sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. A partir de tales trabajos, se subrayó que los elementos que componen la sanción internacional son: responder a un acto ilícito previo, debe apreciarse un acto coercitivo, y debe ir encaminado a contener y sancionar las conductas tipificadas¹³⁵.

Una de las contribuciones más relevantes en el desarrollo del régimen sancionador del CSNU es el llamado "Comité de Sanciones", que funciona como órgano subsidiario. Su finalidad no es otra que unificar el diseño y la aplicación del conjunto de sanciones, así como las medidas ha adoptar para su cumplimiento. A título de ejemplo del avance del CSNU a tal fin es la creación de un Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Generales de Sanciones que se encarga de recabar la información y documentación pertinente, para ajustar lo máximo posible las sanciones a los actos realizados¹³⁶. Por otro lado, cabe añadir que las resoluciones que se han ido adoptando por el CSNU a partir del año 2000, se han caracterizado por ser más específicas en cuanto a la precisión de las sanciones

¹³⁴ Gómez Guillamón, R., *op.cit.*, p. 208.

¹³⁵ Ripol Carulla, S., "El desarrollo de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (contribución al estudio del concepto de sanción internacional)", *Instituto Vasco de Administración Pública*, 2003, p. 23.

¹³⁶ Gallo Cobían, V., Gauché Marchetti, X., & Huertas Jiménez, M.J., "Las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los derechos humanos. Relaciones peligrosas", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 8, 2008, pp. 143-486.

declaradas. No solo se ha precisado el objeto, como ocurrió en la Resolución nº 1160, sino que se ha hecho la distinción entre aquellas amenazas potenciales o reales de la paz y seguridad internacional¹³⁷.

Siguiendo en esta línea, cabe dejar por sentado la importancia que cobra la responsabilidad de proteger, al tratarse de uno de los pilares sobre los cuales se asienta la actuación del Consejo de Seguridad. Tal responsabilidad, como se ha mencionado anteriormente, puede chocar con el principio de no intervención en asuntos de otro Estado. Si bien es cierto que se trata de un principio que debe ser respetado, los diferentes acontecimientos que han tenido lugar a lo largo de las últimas décadas han puesto de manifiesto la incapacidad del CSNU de actuar, incluso aún sin tener en cuenta tal principio. Muestra de ello ha sido el fracaso de intervención en Somalia en 1993, el genocidio en Ruanda en 1994, la incapacidad de impedir la limpieza étnica en Srebrenica y Bosnia-Herzegovina en 1995, así como la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Kosovo, sin mandato alguno del CSNU¹³⁸.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

Volviendo a los objetivos que se han establecido al inicio del presente trabajo y con posterioridad al análisis realizado, cabe declarar algunas conclusiones sobre los mismos. En primer lugar, en relación con los actos que dan lugar a la activación de la responsabilidad internacional del Estado, así como la concepción acerca de tal institución internacional, cabe concluir lo siguiente. La evolución y regulación del concepto de responsabilidad internacional, a pesar de no haber gozado de un carácter uniforme, puede concluirse de forma notoria que, en la actualidad, existe un consenso doctrinal y una unidad legislativa acerca del mismo. En efecto, la ampliación de las situaciones que dan lugar a que se genere la responsabilidad internacional del Estado, demuestran una positiva evolución encaminada a castigar a aquellos Estados que lleven a cabo actos considerados internacionalmente ilícitos. Ahora bien, es necesario recalcar que no es hasta el año 2001

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ Pérez, R.G, “La responsabilidad de proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 11, 2006, p.2-18.

en el que se constituye el proyecto sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, implicando así un grado de indeterminación y vaguedad en los acontecimientos de años anteriores. En el caso que nos concierne, el análisis lleva a determinar que efectivamente la responsabilidad internacional como institución si es clara a la hora de su aplicación y por ende efectiva a satisfacer su cometido. De igual manera, se puede sostener que tanto la regulación como la jurisprudencia coinciden y asientan que la responsabilidad internacional que nace por la violación de normas imperativas de *ius cogens* no podrá en ningún caso ser análoga a la responsabilidad internacional que nace por la contravención de obligaciones de distinta índole. Por consiguiente, la dificultad reside en los pasos precedentes a activar la responsabilidad internacional del Estado y si la tardía activación de esta es el motivo por el que su objetivo de prevención sufre de una ausencia de capacidad.

En segundo lugar, y con respecto a la noción del delito de genocidio, si bien es cierto que se ha llegado a alcanzar un consenso doctrinal acerca de lo que ha de entenderse por las actuaciones que encajan con el tipo delictivo, continúa apreciándose un grado de vacilación al respecto. A pesar de que la regulación sobre el delito de genocidio sea uniforme, como así se ha apreciado en el Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los diferentes tribunales internacionales *ad hoc*, es el articulado el que sigue generando indecisión. Asimismo, teniendo en consideración que el delito de genocidio atenta contra los derechos más sagrados de una persona, no es admisible que el articulado haga inclusión a conceptos que podrían entenderse como jurídicamente indeterminados. En otras palabras, es la jurisprudencia la que ha ido delimitando que se consideran preceptos como la “destrucción total o parcial”, ya que la propia legislación sobre el delito no entra a detallar más. Así, la consecuencia no ha sido otra que aumentar la proliferación de resoluciones heterogéneas, sobre un asunto que debe recibir una respuesta y un tratamiento homogéneo por las instituciones internacionales. Por otro lado, continúan existiendo obstáculos jurídicos en la prevención del delito de genocidio, generados igualmente por la regulación, ya que no se establecen de forma clara aquellos actos que podrían considerarse como previos a la comisión del delito. Es el hallazgo de tales actuaciones previas el que va a permitir prevenir eficazmente la consumación del delito, y, sin una serie de medidas que establezcan como ha de actuar *a priori* la comunidad

internacional, sin poner el foco únicamente en las actuaciones *a posteriori*, no será posible generar en los Estados un cierto temor a llevar a cabo la comisión del delito de genocidio.

En tercer lugar, el análisis de la organización y funcionamiento de la Corte Penal Internacional nos puede llevar a declarar que su trabajo se ajusta a las motivaciones que existieron detrás de su creación. Sin embargo, puede sostenerse que el éxito de una organización internacional depende en gran medida del número de Estados que hayan ratificado su Estatuto. Es por ello por lo que se aprecia que, a pesar de las intervenciones que ha realizado la CPI, su actuación sigue quedando circunscrita al ámbito de aquellos Estados parte. A pesar de que se haya creado la figura del Fiscal de la CPI para poder actuar de oficio, la CPI continúa estando influenciada por otras instituciones como el CSNU, poniendo de manifiesto la politización de la Corte. Siguiendo con esta línea, a pesar de que la mayoría de los Estados donde se han producido delitos de genocidio y violaciones de derechos humanos, son Estados no desarrollados o en vías de desarrollo, la no ratificación por parte de Estados Unidos o China supone de manera indirecta la no aprobación de la labor que tiene la CPI y su motivo de ser. Se puede considerar que Estados como los mencionados, sirven de ejemplo para la comunidad internacional debido a la influencia y el papel que juegan en la misma, acentuado aún más por la interdependencia y conexión que existe en una era de globalización. Para ilustrar, como consecuencia de la proliferación en la intervención de China en Estados africanos, estos últimos tomarán como referencia al primero, presionados en efecto por motivos económicos y políticos, dejando en un segundo plano el blindaje que debe proporcionarse a los derechos humanos inherentes a todos sus ciudadanos.

En cuarto lugar, el estudio de las funciones del Consejo de Seguridad con respecto a la sanción de violaciones de los derechos humanos nos lleva a concluir que, a pesar de constituir una institución necesaria, peca de la influencia que tienen los Estados sobre ella. En efecto, las actuaciones más recientes del CSNU en el ámbito de las sanciones internacionales si demuestran la operatividad de este en la condenación de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, puede apreciarse cómo su trabajo se encuentra especialmente enfocado en el castigo y no tanto en la prevención, pudiendo por ende aumentar el número de remisiones que realice a favor de la CPI para iniciar investigaciones al respecto. Podría considerarse por ende que, en cierto modo, se ejerce sobre el CSNU una influencia por parte de los Estados que gozan derecho a voto, de los

cuales, por ejemplo, Estados Unidos, no es ratificador del Estatuto de Roma. Tal apreciación del carácter político de las actuaciones del CSNU, como aprecian algunos autores, impide la eficaz protección de las víctimas, quedando supeditadas en cualquier caso a la normativa de su propio Estado. La finalidad última del CSNU como de la CPI no es otra que proporcionar una alternativa de índole internacional para paliar la desprotección que pueda experimentar la sociedad civil por motivo de una legislación interna pobre, que carezca de herramientas para ello. Más aún, en aquellos casos, como se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo, en donde el sujeto activo del genocidio no es otro que el propio Estado. Precisamente es por esta razón por la cual la intervención del CSNU debería ser más activa y dinámica, en aras de lidiar con aquellos Estados que llevan a cabo violaciones de los derechos humanos de sus propios nacionales. Así como sucedió con las resoluciones alzadas a la CPI en los casos de Sudán y Libia, el CSNU debería evitar la ambigüedad a la hora de intervenir, con independencia del Estado del que se trate. Con todo ello, y sin obviar la existencia del principio de no intervención en asuntos de otro Estado, se considera que por la especial consideración que cobran los derechos humanos, el CSNU no debe mantenerse a la espera de actuar. A pesar de existir un régimen de reparación de daños, al que se ha hecho alusión no solo por autores como Dionisio Anzilotti, sino también en el ámbito jurisprudencial en el Caso Fábrica Chorzow en 1928, el infortunio causado no puede únicamente considerarse irreparable a efectos de las víctimas, sino que engendra en la comunidad internacional una carencia de paz y seguridad, motivo principal de ser de todas las instituciones estudiadas.

¿Puede entonces afirmarse que la responsabilidad internacional del Estado constituye una herramienta necesaria para la prevención y sanción del delito de genocidio? A modo de cierre, la responsabilidad internacional del Estado constituye un indispensable para disuadir futuras violaciones de derechos humanos y paliar las ya cometidas. Aún así, se puede declarar que en el caso que nos atiende relativo al delito de genocidio, es el articulado y la forma en la que este se encuentra regulado en el ámbito internacional, el que en cierta medida impide la eficaz aplicación de la responsabilidad internacional. Por consiguiente, lo que la comunidad internacional se debe cuestionar principalmente es si la noción que existe del delito de genocidio se encuentra en correlación con la realidad y los acontecimientos que han tenido lugar. La forma de realizar tal ajuste no es otra que investigar los actos de genocidio pasados para comprender de que manera son cometidos y como el articulado puede atacarlos de forma directa. Sin una cohesión entre la

regulación y la realidad de los hechos, la responsabilidad internacional perderá, por ende, parte de su eficacia.

CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, de la Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente ilícitos (AG/56/83).

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001.

Carta de Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo, 1969

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1948.

Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, Capítulo II, 1996.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, cuarta parte: disposiciones generales, 2001.

Juicios de Núremberg, Tribunal Militar Internacional de Núremberg, Alemania, vol.22, 1946.

Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, 2011.

Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (A/56/10), Comisión de Derecho Internacional, 12 de diciembre de 2001.

Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 11 de mayo de 2001.

Tratado de Versalles, 7 de abril de 1919.

JURISPRUDENCIA

Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Medidas Provisionales, Orden de 23 de enero de 2020, Informes de la Corte Internacional de Justicia, nº 178.

Corte Permanente de Justicia Internacional, de 13 de septiembre de 1928, Caso Fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia), Serie A, n. 17.

Resolución S/RES/1593, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 31 de marzo de 2005.

Resolución S/RES/1970, Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 26 de febrero de 2011.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 15 de febrero de 1970, Caso Asunto Barcelona Traction Light and Power Company Limited (España c. Bélgica)

Sentencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda núm. ICTR- 95- 1- T, de 21 de mayo de 1999.

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia núm. IT-94-1-A, de 15 de julio de 1999 (<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>).

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia núm. IT-95-10-T, de 14 de diciembre de 1999. (<https://www.icty.org/x/cases/jelisic/tjug/en/jel-tj991214e.pdf>).

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia núm. IT-98-33, de 19 de abril de 2004.

OBRAS DOCTRINALES

Acosta Estévez, J., “La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXV, 2009, pp. 175-238.

- Acosta Estévez, J., “Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, n. 11, 1995, pp. 3-22.
- Ambos, K., “What does ‘intent to destroy’ in genocide means?”, *International Review of the Red Cross*, vol. 91, 2009, pp. 833-858.
- Bachman, J., “Cases studied in Genocide studies and Prevention and Journal of Genocide Research and Implications for the Field of Genocide studies”, *Genocide Studies and Prevention: An International Journal*, vol. 14, n. 1, 2020, pp. 2-20.
- Bredenkamp, H., *El ejemplo de Palmira*, Mejía, A., Walther König, Köln, 2016.
- Cáceres Ruiz, L., *La Corte Penal Internacional: el Estatuto de Roma*, Vision Net, España, 2006.
- Carrillo Salcedo, J.A., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Tecnos, Madrid, 1969.
- Cepeda, I., “Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia”, *Revista Cetil*, vol. 1, n. 2, 2006, pp. 101-112.
- Cerda-Dueñas, C., “Incidentes y riesgos de involuación en la Corte Penal Internacional”, *Revista Criminalidad*, vol. 59, n. 2, 2017, pp. 125-138.
- Crawford, J., *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del estado: introducción, texto y comentarios*, Dykinson, 2015.
- De la Muela, A., “El Genocidio, Delito Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1951, pp. 363-408.
- Díaz Galán, E., “Las Organizaciones Internacionales como sujetos de Derecho Internacional. Algunas reflexiones sobre sus orígenes”, *Revista de estudios Políticos y Estratégicos*, vol. 6, n.1, 2018, pp. 94-114.
- Díaz Tolosa, R. I., “Aplicabilidad en el ámbito interno y en tiempos de paz de las normas de Ius Cogens del Derecho Internacional Humanitario”, *Estudios constitucionales*, vol. 10, n. 2, 2012, pp. 281-322.

- Dobovšek, J., “Breves consideraciones sobre el Derecho Internacional Penal General y sus relaciones con los sistemas penales particulares”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XV, 2006, p. 48-49.
- Escobar Hernández, C., “Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como Institución Internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, n. 75, 2000, pp. 171- 203.
- Espósito, C., “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU”, *Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*, n. 3, 2005, pp. 1-11.
- Fernandes, J.M., *La Corte Penal Internacional: Soberanía versus Justicia*, Temis, 2008.
- Fierstein, D., “El concepto de genocidio y la destrucción parcial de los grupos nacionales. Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, n. 228, 2016, pp. 247-266.
- Finch, G.A., “The Genocide Convention”, *The American Journal of International Law*, vol. 43, n. 4, 1949, pp. 732-738.
- Fuentes Torrijo, X., “El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional”, *Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile*, n. 169, 2011, pp. 119-140.
- Fuentes Torrijo, X., “La jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 4, 2004, pp. 123-134.
- Gallo Cobían, V., Gauché Marchetti, X., & Huertas Jiménez, M.J., “Las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los derechos humanos. Relaciones peligrosas”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 8, 2008, pp. 143-486.
- García Pascual, C., *Norma mundi: la lucha por el Derecho Internacional*, Trotta Editorial, 2015, pp. 1-270.
- García Pascual, C., *Norma mundi: la lucha por el Derecho Internacional*, Trotta Editorial, 2015.

- Gil Gil, A., “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Ambos, K. (coord.), *La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 65-104.
- Gómez Guillamón, R., *El Fiscal en la Corte Penal Internacional*, 2006, pp. 208- 212.
- Gómez Robledo Verduco, A., “El crimen de Genocidio en Derecho Internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 35, n. 105, 2002, pp. 917-946.
- Guillaume, G., “The future of international judicial institutions”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 44, n. 4, 1995, pp. 848-862.
- Gutiérrez-Espada, C., “La Corte Penal Internacional (CPI) y las Naciones Unidas. La discutida posición. Del Consejo de Seguridad”, *UNAV*, 2002, pp. 20- 28.
- Hanhimäki, J.M., *The United Nations: a very short introduction*, Oxford University Press, Reino Unido, 2015.
- Hellman, J., “Las vicisitudes de la Convención sobre el delito de Genocidio en este nuevo siglo”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 40, 2020, pp. 10-12
- Hernández Campos, A., “La Corte Penal Internacional: fundamentos y características”, *Revista Derecho PUCP*, vol. 55, 2002, pp. 437-510.
- Hoare, M. A., “The Bosnian Genocide and the Srebrenica Massacre”, *The Bosnian Studies: Journal for research of Bosnian thought and culture*, 2021, pp. 40-52.
- Huertas Díaz, O., “El genocidio y su reglamentación en materia internacional”, *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, vol. 3, n. 1, 2011, p. 101.
- Jarvis, H., “Juicios y penas: la larga búsqueda de justicia para el genocidio de Camboya”, *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 12, 2017, pp. 37-60.
- Jiménez García, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes feminicidas de Ciudad Juárez”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIII, 2011, p. 14.
- Kelsen, H., *Teoría general del Derecho y del Estado*, UNAM, 1958.

- Kunz, J.L., “The United Nations Convention on Genocide”, *The American Journal of International Law*, vol. 43, n. 4, 1949, pp. 738-746.
- Lemkin, R., *Axis Rule in Occupied Europe, Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington D.C, 1944.
- Lemkin, R., *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Prometeo & Eduntref, Buenos Aires, 2008.
- Lirola Delgado, I., & Martín Martínez, M.M., “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Desarrollos previos a la entrada en vigor”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 53, n. 1, 2001, pp. 692-697.
- María Ruda, J., “El desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas”, *Revista sobre enseñanza del Derecho*, n. 16, 2010, pp.215-227.
- Marqués Rueda, E.G., “Comentarios al fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero de 2007 con relación al caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en el asunto Bosnia-Herzegovina c. Serbia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 885-908.
- Martín Gadea, A., “África y la Corte Penal Internacional. La relación ante la nueva coyuntura global”, *Revista Española de Derecho Internacional*, n. 1, 2018, pp. 32-51.
- Moses, A.D., “Raphael Lemkin, Culture, and the Concept of Genocide”, Bloxham, D. (ed.), *The Oxford Handbook of Genocide Studies*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 19-41.
- Najman Alexander, L. A., “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 3-23.
- Olasolo Alfonso, H., *Introducción el derecho internacional penal*, Editorial Universidad del Rosario, 2016.

- Paronyan, H., Meléndez Carballido, R., & Alfaro Matos, M., “El concepto de genocidio cultural: una perspectiva desde derecho internacional”, *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 13, n. 3, 2021, pp. 250-255.
- Pérez Giralda, A., “El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados, al final del camino”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002, pp. 10-16.
- Pérez Triviño, J.L., *Los juicios de Núremberg*, UOC, 2015.
- Pérez, R.G., “La responsabilidad de proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 11, 2006, p.2-18.
- Portilla Gómez, J.M., “¿Justicia en los Balcanes? El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el genocidio en Bosnia”, *Actualidad Internacional*, 2001, p. 940.
- Ramos Zeballos, S., “Evolución histórica de la responsabilidad internacional por hecho ilícito: desde los clásicos hasta la Sociedad de Naciones”, *Revista Tribunal Internacional*, vol. 9, n. 17, 2020, pp. 14-20
- Remiro Brotons, A., *Derecho Internacional Público: principios fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1983.
- Ripol Carulla, S., “El desarrollo de la potestad sancionadora del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (contribución al estudio del concepto de sanción internacional)”, Instituto Vasco de Administración Pública, 2003, p. 23.
- Roeben, V., “Responsibility in International Law”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 16, 2012, pp. 103-104.
- Rubio Correa, P., “Entrevista a la presidenta de la Corte Penal Internacional, jueza Silvia Fernández de Gurmendi”, *Agenda Internacional*, n. 33, 2015, pp. 9-15.
- Schabas, W., “The Law and Genocide”, Bloxham, D., Dirk Moses, A. (eds.), *The Oxford Handbook on Genocide Studies*, Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 123-141.

- Schwarzenberger, G., "International Ius Cogens", *Texas Law Review*, vol.43, 1965, pp. 456.
- Suciu, D. C., "El principio de jurisdicción universal en España y en algunos países de nuestro entorno: un análisis de la legislación y la práctica judicial", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 14, 2016, p. 4.
- Ternon, Y., *El estado criminal: Los genocidios en el siglo XX*, Edicions 62, 1995.
- TorreCuadrada García-Lozano, S., "La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: problemas y posibles soluciones", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 12, 2012, pp. 365-406.
- Valencia Villa, H., "El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte Penal Internacional", *Revista de Estudios Sociales*, 2000, pp. 85-90.
- Velázquez Elizarrarás, J.C, "Derecho internacional penal o derecho penal internacional: una discusión ociosa, a la luz de los principios establecido en el Estatuto de Roma", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 21, pp. 365-401.
- Vilajosana, J.M., "Eficacia normativa y existencia del Derecho", *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, vol. 8, pp. 102-118.
- Werle, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- Wippman, D., "No sobreestimar la Corte Penal Internacional", *ISONOMÍA*, n. 20, 2004, pp. 10-40.
- Zamora, L., "Algunas Reflexiones entorno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos. Humanos y su relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado", *American University International Law Review*, vol. 23, n. 1, 2007, pp. 165-194.

RECURSOS DE INTERNET

[https://www.un.org/securitycouncil/es/content/what-security-council;](https://www.un.org/securitycouncil/es/content/what-security-council) última consulta 7/04/2022.

